

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre continuación de las construcciones navales y habilitación de los puertos militares.— Páginas 329 á 332.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1915.— Páginas 332 á 364.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley reformando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.— Páginas 365 á 369.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo en los Municipios mayores de 20 000 habitantes Administraciones ejecutoras de los servicios correspondientes á los tributos á cargo de la Dirección General de Contribuciones.— Páginas 369 y 370.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley sobre adquisición, sin las formalidades de subasta, de un edificio con destino á Presidencia del Consejo de Ministros.— Página 370.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos á los Presupuestos de varios Departamentos ministeriales durante los interregnos parlamentarios de los años 1913 y 1914.— Páginas 370 y 371.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo de la Sección 6.ª del presupuesto del Ministerio de la Gobernación destinado á los gastos que se originan con motivo de la reunión en esta Corte del séptimo Congreso de la Unión Universal de Correos.— Página 371.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 249.581,47 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para pago á la Compañía Telegraph Construction and Maintenance del importe de la segunda serie de los trabajos de recomposición, tendido y balizamiento de cables.— Páginas 371 y 372.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley deslindando cuenta del impuesto de Grandezas y Títulos la concesión del de Marqués de Moret.— Página 372.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.— Páginas 372 y 373.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se dé cumplimiento á la circular dictada por el Ministerio de Fomento en 4 de Marzo del año actual, por la que se ordena que el personal facultativo de Obras Públicas no podrá ausentarse de su residencia oficial sin la previa autorización de la Dirección General del Ramo.— Página 373.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aplazando para el día 2 de Mayo de 1915 la apertura de la Exposición Internacional de Bellas Artes convocada para el 15 de Octubre del año actual.— Página 373.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contrato de energía eléctrica de vatios-hora para corriente alterna monofásica modelo J de la Sociedad Isaria-Zehlernwks, de Munich (Alemania).— Páginas 373 y 374.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 271.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 374.

Dirección General de lo Contencioso de Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 375.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad general de Industria y Comercio (Bilbao), Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, Banco Español de Crédito, Alcañita de Sevilla, Sociedad Carbonera Española, Sociedad Hidroeléctrica Motriñón, Sociedad Sucesores de Matías López, Compañía del Puerto de Águilas y Banco de Vitoria.—SANTO RAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Página 29.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA Y
S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infante, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero, para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre continuación de las construcciones navales y habilitación de los puertos militares.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Á LAS CORTES

La ley de 7 de Enero de 1908 fijó una orientación perfectamente definida en cuanto se relaciona con la política naval de nuestro país. No fué ni podía ser la finalidad de aquella ley la construcción aislada de los tres acorazados que hoy se encuentran próximamente á entrar en servicio activo, porque tal limitación, además de hallarse en abierta contradicción con lo taxativamente expresado en la misma ley, hubiera sido un error más que agregar á la larga lista de los cometidos por nuestro país en asuntos de ma-

rino, errores que tan funestas consecuencias han tenido para nosotros en épocas anteriores.

No es posible, hoy menos que nunca, proceder por impulsiones discontinuas; aisladas, en asuntos de interés tan vital, no sólo desde el punto de vista de la defensa de nuestro territorio y de la garantía del respeto á nuestra personalidad internacional, sino desde el no menos importante de la influencia de la construcción naval en las industrias nacionales.

El desarrollo de éstas, que estimula y fomenta poderosamente la construcción del buque de guerra, no puede quedar sujeto á veleidades é impresiones del momento sin grave quebranto de los intereses verdaderamente nacionales.

Es un principio, reconocido por los países que se encuentran hoy á la cabeza del movimiento industrial, que la construcción naval, cuando se mantiene dentro de límites prudentes y se realiza con los elementos del mismo país, lejos de ser un gasto oneroso é inútil, es estímulo eficazísimo para el desarrollo de la riqueza industrial.

En nuestros mismos se encuentra comprobado este principio; caídos nuestros arsenales de Ferrol y Cartagena á la industria civil por virtud de la expresada ley, no sólo se ha logrado encauzar los trabajos en ellos, cumpliendo exactamente los contratos, sino que numerosas industrias, en conexión con aquella, han recibido el impulso que necesitaban para entrar en una marcha normal y desahogada, habiéndose hoy el país en condiciones de acometer la construcción de una flota marítima de que tan necesitado se halla nuestro comercio, y esto gracias exclusivamente á los elementos creados en España por una política naval que puede decirse no ha hecho más que iniciarse.

No se trata ciertamente de apreciaciones gratuitas ó vagas, sino de hechos concretos y notorios. Todos los aceros que se emplean en la construcción de los acorazados salen de los minerales de nuestro suelo tratados en los talleres de Bilbao y de Asturias, con la sola excepción de las grandes piezas forjadas ó moldeadas y de los aceros especiales. Las máquinas principales, las calderas y gran número de máquinas auxiliares se construyen en España: contamos ya con talleres de fabricación de turbinas de vapor y de calderas Yarrow, y se están habilitando los talleres de La Carraca para construir en ellos los cañones hasta de 15 centímetros y los proyectiles de todas clases.

Avances importantísimos están iniciados y esperan sólo para ser un hecho la orientación que se adopte en este asunto: la instalación de grandes forjas para obtener las piezas de mayor tamaño que puedan necesitar no sólo los buques, tanto militares como del comercio, sino

las construcciones de todas clases: la fabricación de aceros especiales, tan necesaria en España para la implantación de multitud de industrias aparentemente extrañas á la naval, que hoy no pueden establecerse en nuestro país por falta de este elemento, y la obtención de tubos sin soldadura para grandes presiones, serán condiciones que se exigirán en los contratos y mejoras de gran trascendencia para la industria general, que se realizarán tan pronto como exista la seguridad de una base cierta de consumo regular y permanente. Y es evidente que la brusca suspensión de aquellos trabajos traería consigo, como consecuencia inevitable, no sólo la esterilización de los esfuerzos realizados para dotar al país de los elementos indispensables para su defensa, sino el estancamiento ó la ruina de aquellas industrias, ruina que haría sentir sus efectos principalmente en las clases más estrechamente ligadas con el trabajo nacional.

Es, pues, de necesidad absoluta afirmar la doctrina que dejó sentada aquella ley, prosiguiendo la marcha inaugurada en 1908 con la mesura y la prudencia que aconseja el estado de nuestra Hacienda; pero con la firmeza que se deriva del convencimiento de que á los esfuerzos económicos que se dirigen al desarrollo y al estímulo de sus nacientes industrias responde siempre en todos los países un aumento considerable, á veces asombroso, de la riqueza pública.

Es necesario que nos demos cuenta de nuestra situación en el mundo. La Naturaleza ha dotado á nuestro suelo de grandes tesoros que no hemos sabido apreciar. Las industrias del hierro y del acero son en la época moderna la palanca poderosa que mueve á las sociedades, la fuerza que determina el punto que cada uno ha de ocupar en la política mundial, su participación en el disfrute de las riquezas del planeta. Y nosotros, hasta ahora, no hemos hecho otra cosa que exportar riquísimos minerales brutos y desflorar ligeraménte nuestras extensas cuencas carboníferas. Es necesario arrancar de nuestros ojos la venda que los ciega; es necesario empujar á nuestros industriales, lanzándolos por nuevos derroteros, para implantar en España la gran industria siderúrgica, suprema esperanza, quizá única, de redención de nuestra raza.

Un aplazamiento, un momento de indecisión en asunto tan importante, traería á la marcha ya iniciada gravísima perturbación que sería difícil remediar después, que tal vez destruiría para siempre nuestro porvenir; desaparecerían los núcleos de obreros inteligentes que acaban de crearse, se cerraría á un gran número de industrias la puerta de salida más importante para sus productos, se perdería para lo futuro en los hombres emprendedores la confianza en

la permanencia de los estímulos ofrecidos por el Estado á las iniciativas y al trabajo nacionales, y seguirían dispersándose inútilmente para nosotros los tesoros contenidos en nuestro suelo. Los mismos buques que acaban de construirse, principio de un resurgimiento abortado, elementos aislados de un organismo que no llega á formarse, representarían para el país un gasto importante, hecho irreflexiblemente en pura pérdida, sin trascendencia y sin utilidad alguna. No puede, pues, esperarse de la sabiduría y del patriotismo de las Cortes, sino la afirmación de aquella política y la decisión de impulsar enérgicamente el desenvolvimiento de nuestra riqueza siderúrgica.

Se ha recorrido ya lo más penoso, se ha realizado la obra más difícil, y es justo dedicar un merecido aplauso, no sólo á los iniciadores de aquella ley y á las Cortes que la dictaron, sino al Cuerpo de la Armada que la cumple con abnegación ejemplar; porque es necesario hacer constar que á virtud de la Ley se han transformado radicalmente nuestros arsenales, desembarazándose de los vicios y corruptelas propios de la administración oficial para convertirse en Centros industriales capaces de desarrollar una gran actividad de trabajo, limitada sólo por la escasez de nuestros recursos; es justo decir que el personal de la Marina, penetrado por un alto sentimiento patriótico, ha sufrido el sacrificio enorme que aquella ley le impuso, rebajando las categorías de los funcionarios, suprimiendo organismos enteros y reduciendo considerablemente sus plantillas.

Todo esto está ya hecho; organizados los astilleros del Estado como centros industriales de carácter civil, reduido el personal respondiendo á las más severas críticas de tiempos ya pasados; en vías de desenvolvimiento las numerosas industrias nacionales relacionadas con la construcción naval. Queda por hacer lo más fácil y lo más grande: hay que dar una participación cada vez mayor en los trabajos á los elementos nacionales; hay que crear la gran industria que, teniendo por base la fabricación de blindajes, ha de llegar un día, tal vez no lejano, á fundir en sus hornos los minerales que hoy se exportan, para lanzar después al mercado mundial el hierro que los impregna, convertido en grandes masas de acero elaborado.

Y ese día, apoyados en la sólida base de la producción y del trabajo exclusivamente nacionales, nos hallaremos en condiciones de levantar nuestro espíritu, de ensanchar nuestras aspiraciones y de mantener virilmente sobre nuestras aguas, con el producto de nuestro trabajo, el dominio que nos corresponde y el respeto á nuestra personalidad y á nuestra independencia.

Si realizamos este programa, entrare-

mos en el concierto de los pueblos laboriosos, activos y fuertes. Si por el contrario, el desconocimiento de un principio económico consagrado en los demás países llena nuestro ánimo de fantásticos temores, toda la labor de los seis últimos años se habrá perdido y habremos de resignarnos á sufrir por tiempo indefinido la explotación de nuestro país por las industrias extranjeras; á presenciar con pasividad vergonzosa la exportación de nuestros minerales brutos, la importación simultánea de máquinas y efectos elaborados de todas clases y la emigración de nuestros hermanos llevados en las bodegas de los buques extranjeros como VII mercancía.

Semejante conducta, que no puede suponerse en las Cortes, sería tanto más inexplicable cuanto que para proseguir el camino emprendido no es necesario imponer al país gastos superiores á los que desahogadamente ha soportado la Hacienda en estos últimos años. Figura en el presupuesto de 1913, prorrogado al 14, un crédito para obras y construcciones navales de unos 36 millones de pesetas en números redondos, y este crédito es suficiente; basta que las Cortes lo prorroguen para un nuevo período, que por ahora pudiera ser de nueve años, para que el desenvolvimiento de las industrias relacionadas con la naval, que son casi todas, se afirme y se acentúe.

Siguramente para la implantación de la gran industria será necesario ayudar á ésta á sostenerse en sus primeros pasos; pero qué importa este pequeño sacrificio, que ha de ser inmediatamente compensado con creces, si se ponen nuestros ojos y nuestro espíritu en la finalidad de tan grande, de tan patriótica empresa.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que las fuerzas navales requieren de modo ineludible bases habilitadas para su aprovisionamiento, y que las nuestras se hallan en un estado de atraso tal, que no contamos en nuestro extenso litoral con un solo puerto donde pueda una escuadra, ni aun un solo buque moderno, entrar en dique ni tomar los pertrechos más indispensables con la prontitud que exigen las operaciones de la guerra; ni siquiera podemos prestar los auxilios más indispensables en casos de averías ó naufragios á los numerosos buques que recorren las grandes vías comerciales que rodean nuestro litoral. Llenar este vacío es para nosotros tan indispensable y urgente que, si no lo hiciésemos, expondríamos en el caso de una guerra europea nuestra integridad territorial y nuestra soberanía á los mayores riesgos.

Para evitarlos, las bases navales deben habilitarse y defenderse: lo primero corresponde á la Marina, y puede conseguirse procediendo siempre con la mesura y la circunspección que la escasez

de nuestros recursos consiente, con una suma de 50 millones, que podría repartirse en diez anualidades para no gravar con exceso los presupuestos anuales.

No aconseja la experiencia seguir ahora para la construcción de los buques un procedimiento igual al que se adoptó en 1908. El constante perfeccionamiento del material naval no permite fijar programas de construcciones que no hayan de emprenderse inmediatamente y realizarse con actividad; por esta razón, el Ministro que suscribe se abstiene de formularlo, haciéndolo sólo para aquellas obras que deben empezarse desde luego ó en un plazo de tres años. Pero es indispensable fijar definitivamente la orientación de la política nacional para un período mayor, á fin de ofrecer á nuestras industrias las seguridades posibles para que prosigan con paso firme en el camino de su desenvolvimiento.

Fundándose en estas consideraciones el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para proseguir de modo continuo la marcha iniciada por la ley de 7 de Enero de 1908, con el doble fin de crear las fuerzas navales indispensables para garantizar la integridad de nuestro territorio y el respeto á nuestra personalidad internacional, y de mantener en constante actividad los astilleros, fomentando las varias industrias nacionales creadas ó estimuladas por la construcción naval, se procederá por el Gobierno á prorrogar los contratos existentes con las mejoras que aconseja la experiencia ó á celebrar los nuevos, previo concurso á falta de acuerdo con los contratistas actuales, sobre la base de un crédito anual de 36 millones de pesetas durante nueve años, á partir del 1.º de Enero de 1915, dedicado exclusivamente á construcciones navales, y á condición de que habrá de acentrarse en ellos resueltamente la protección á la industria y á los productos nacionales.

El Ministro de Marina gestionará la más rápida implantación en España de la fabricación de grandes piezas de forja, de la artillería gruesa y de las planchas de blindaje, para conseguir que el acorazado cuya quilla ha de ponerse en 1917, según el artículo 3.º de esta ley, pueda ser ya en su totalidad producto de la industria nacional, con la sola excepción de aquellos aparatos patentados que sólo pueden obtenerse de determinados fabricantes. Para lograr este fin, el Gobierno propondrá á las Cortes las medidas de carácter económico que estime necesarias como consecuencias de aquellas gestiones.

Art. 2.º Con la anticipación necesaria

para que en ningún caso se suspendan los trabajos en los Astilleros, el Gobierno presentará á las Cortes las propuestas de construcciones que estime necesarias para el fomento constante del material naval, y que hayan de empezarse en períodos sucesivos de tres años, dentro de los créditos concedidos por el artículo 1.º, dejando un margen de un 10 por 100, del que el Gobierno, previas las formalidades legales, podrá disponer para los gastos de habilitación de la flota y para la construcción ó adquisición del material que considere de urgente y no prevista necesidad.

Art. 3.º Con arreglo á los preceptos anteriores, se procederá en los años 15, 16 y 17, á realizar en los Astilleros y Arsenalas las obras siguientes:

Un acorazado, provisto de los más modernos elementos de combate, cuyo coste no excederá de 70.000.000, y cuya quilla se colocará al botarse al agua el *Jatón I*, debiendo ser lanzado á su vez en 1917 y quedar dispuesto á prestar servicio en 1918. Se consigna para su construcción, hasta fin de 1917, 61.200.000 pesetas.

Un segundo acorazado, cuya quilla se pondrá al caer al agua el anterior en 1917, y cuyas características se determinarán oportunamente. Se consigna para esta obra, hasta fin de 1917, 5.000.000 de pesetas.

Un crucero rápido contratorpedero de unas 1.000 toneladas, cuyo coste aproximado será de 4.500.000 pesetas, y que deberá prestar servicio en el año 1917. Se consignan para su construcción, hasta fin de 1917, 4.500.000 pesetas.

Para empezar otro buque semejante al anterior, se consignan, hasta fin de 1917, 2.500.000 pesetas.

Tres sumergibles, que deberán estar terminados en 1918, cuyo coste aproximado es de tres millones cada uno. Se consignan para su construcción ó adquisición, hasta fin de 1917, nueve millones de pesetas.

Para empezar otros tres, un millón de pesetas.

Para terminar las obras pendientes por virtud de la ley de 7 de Enero de 1908, 14.100.000 pesetas.

Gastos de habilitación y construcciones de adquisiciones no previstas, pesetas 10.700.000.

Total, 108.000.000 de pesetas.

La economía que se obtenga en el contrato del primer acorazado con respecto al precio fijado como máximo, se invertirá en adelantar cuanto sea posible la construcción del segundo grupo de tres sumergibles.

Los valores consignados son estimaciones aproximadas; las diferencias podrán compensarse dentro de la suma total, y la que resultare de ésta cubrirse con cargo á la última partida de 10.700.000 pesetas.

Esta partida se consignará por terceras

Partes en los presupuestos, y los remanentes que resulten en cada año se pasarán al siguiente como crédito prorrogable. A este concepto se cargarán, además de estas diferencias, las municiones, pertrechos y cargos de los buques que no se contraten con éstos, las defensas submarinas que se establezcan en combinación con las de las costas, el material aéreo, las construcciones ó adquisiciones urgentes y no previstas, y todos los gastos que lleva consigo la construcción y organización de la flota y que no pueden precisarse previamente.

Art. 4.º El material inservible ó anticuado no aplicable á las necesidades actuales de la Marina se venderá, aplicándose el producto á la adquisición de guardapasas del porte y condiciones apropiados á los mares en que hayan de prestar sus servicios, y á la de los cañoneros que se estimen necesarios para los de policía y vigilancia de nuestras costas y posesiones.

Los torpederos cuyo estado de construcción ó de acopio de material lo permita, de los 24 consignados en la ley de 7 de Enero de 1908, serán sustituidos dentro del importe convenido, con la S. E. de C. N. por destructores del tipo Bustamante.

Quedan modificados en este sentido los puntos correspondientes al artículo 6.º de la expresada ley.

Art. 5.º Independientemente de las obras consignadas en los artículos anteriores, pero simultáneamente, se procederá con la mayor urgencia á contratar con una ó varias entidades, acreditadas en trabajos análogos, la ejecución de las siguientes obras en las bases navales, así como la construcción del material flotante que se expresa á continuación:

Ferrol.

Dique de 230 metros de eslora, ampliable á 300, y 40 metros de manga, pesetas 11.500.000.

Expropiaciones y obras accesorias, 700.000.

Dragado de la dársena á nueve metros, y de la fosa á seis, y revestimiento de los taludes de ésta, 800.000.

Terminar el corte del malecón, 982.000.

Depósito de petróleo con sus accesorios, 500.000 pesetas.

Atracaderos en el Arsenal, vías, vagonetas, grúa transportable, medios de amarre, tubería de agua, línea telefónica y demás accesorios para muelles y aprovisionamiento de buques, 750.000.

Almacén para material aéreo, 50.000.

Habilitación de local, talleres y material de enseñanza para la Escuela de Ingenieros y maquinistas, 250.000.

Arreglo de los varaderos de Puerto Chico para el material flotante y construcción de un trabajadero cubierto, 100.000.

Total, 15.632.000 pesetas.

Cádiz.

Dragado en el caño exterior, cuatro millones de pesetas.

Expropiaciones y afirmado del terreno en la orilla de Pontente, 500.000.

Muelles de atraque, vías, vagonetas, grúa transportable, medios de amarre, conducción de agua, línea telefónica y demás accesorios para muelles y aprovisionamiento de buques, 2.743.000.

Depósitos de petróleo, bombas, cañería y accesorios, 500.000.

Central eléctrica, 400.000.

Arreglo de talleres, edificios y de los diques, 800.000.

Almacén para material aéreo, 50.000.

Habilitación del polígono de Torregorda, comprendiendo vía, apartadero, vagón de transporte plataforma montaja, grúa y afirmado de terreno, 500.000.

Total, 9.493.000 pesetas.

Cartagena.

Nuevo dique de 230 metros, ampliable á 300, 11.500.000 pesetas.

Ampliación y dragado de la dársena, habilitación de muelles, vías, grúa transportable y conducción de agua, 3.250.000.

Corte de los ángulos salientes de la boca, 350.000.

Dársena para torpederos y material flotante, 1.500.000.

Edificios nuevos, almacenes de material aéreo y habilitación de talleres, 800.000.

Dique flotante para torpederos, 900.000.

Depósito de petróleo, 500.000.

Central eléctrica, 400.000.

Atracadero exterior, 200.000.

Total, 19.400.000 pesetas.

Material flotante.

Tres grandes remolcadores, dispuestos para salvamento y maniobra de minas, dos millones de pesetas.

Dos remolcadores más pequeños, ídem ídem ídem, 600.000.

Seis remolcadores para remolque de barcasas, 300.000.

Seis aljibes automóviles, 725.000.

Seis barcasas-tanques para petróleo, 200.000.

Nave ídem para municiones y efectos, 270.000.

Doce ídem para carbón, 200.000.

Tres ídem para faena, 180.000.

Dos machizas flotantes de 100 toneladas, un millón.

Total, 5.475.000 pesetas.

RESUMEN

	Pesetas.
Obras en Ferrol	15.632.000
Ídem en Cádiz	9.493.000
Ídem en Cartagena	19.400.000
Material flotante	5.475.000
Total	50.000.000

Los precios consignados son estimaciones aproximadas, y las diferencias se compensarán dentro de la suma total.

En el presupuesto para el año de 1915, y en cada uno de los sucesivos hasta el 1924 inclusive, se consignará para el pago de estas obras la cantidad de cinco millones de pesetas, hasta cubrir el total de 50 millones.

La adjudicación se verificará por concurso de proposiciones libres, que podrán comprender la totalidad ó parte de las obras. El Gobierno podrá aceptar libremente las que estime más ventajosas, ó rechazarlas todas, teniendo en cuenta la garantía que representa el postor por su crédito industrial, y el plazo ofrecido para la ejecución y entrega de la obra. Los pagos se verificarán dentro de los créditos que se consignen, con arreglo al párrafo anterior y según estipulación expresa en cada contrato.

La habilitación de local, talleres y material de enseñanza para la Escuela de Ingenieros y Maquinistas podrá ejecutarse total ó parcialmente por gestión directa y sin formalidades de concurso ó subasta.

Art. 6.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para llevar hasta los arsenales las vías férreas de las tres bases navales con la mayor urgencia, á fin de que puedan ser utilizadas para facilitar las obras que comprende esta ley.

Madrid, 7 de Mayo de 1914.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1915.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

Al proceder el Gobierno á la formación del proyecto de Presupuestos para 1915, se ha visto en la necesidad de acometer la solución de dos importantes problemas, no ciertamente exentos de dificultades, el de atender al creciente desarrollo de la cultura y riqueza públicas en sus múltiples manifestaciones y el de mantener nuestra acción en Marruecos. Uno y otro acrecientan día por día los gastos del Estado y demandan, como es lógico, la concesión de créditos en cantidades no conocidas hasta el día en nuestros Presupuestos generales.

Aumentaba la gravedad de la situación

la forma en que el año anterior venían satisfaciéndose ambas necesidades, pues unas no comprendidas numéricamente en los Presupuestos y satisfechas otras con cargo al Presupuesto de liquidación aprobado por ley de 14 de Diciembre de 1912 era forzoso consignar ambas entre las obligaciones ordinarias del Estado y esto traía por necesidad un considerable aumento de créditos. De otra parte el creciente desarrollo de muchos ineludibles servicios, entre los cuales figuran los de Correos y Telégrafos, construcciones navales, la instrucción y las obras públicas, el material de Artillería e Ingenieros y otros de menor importancia, imponen la necesidad de determinados aumentos que el Gobierno se ha visto en el caso de aceptar, si no en toda la extensión que reclaman, por lo menos en condiciones de poder continuar el desarrollo que justamente demandan el progreso de la Nación y la opinión pública.

Para atender á estas imperiosas necesidades, hallábase el Gobierno en presencia de una recaudación, como la obtenida en 1913, que bien puede calificarse de portentosa, la mayor que registra la historia de nuestros presupuestos, la cual facilitaba el aumento de determinados gastos, pero claro es que solamente hasta cierto punto, pues éstos superan en mucho la cifra total de los recursos presumibles, por cuantiosos que fueran, y claro es que en estas circunstancias se imponía la necesidad de aumentarlos, aun que desde luego se advirtió la deficiencia que los mismos habían de ofrecer, teniendo en cuenta principalmente que las reformas tributarias, por muy hondas y trascendentales que sean, no ofrecen ni pueden ofrecer, desde el primer año de su implantación, todos los resultados de que son susceptibles andando los tiempos, y, además, que la necesidad de nuevos recursos se ofrece al presente con todos los caracteres de la mayor urgencia, relacionada, como es natural, con la no menor de las obligaciones que están llamados á cubrir.

Aumentaba aún más la dificultad el inquebrantable propósito del Gobierno de consignar numéricamente en el proyecto todas aquellas obligaciones que, disimuladas en los artículos de la Ley, escapan á toda previsión y constituyen créditos abiertos, cuyo límite sólo se obtiene al

terminar el año, sistema que envuelve multitud de ocultaciones de gastos y que encierra el germen del desnivel del presupuesto, porque escapando á toda evaluación, ni se computan con los ingresos ni se conocen hasta que el presupuesto se halla en su período de liquidación, es decir, cuando ya las obligaciones están reconocidas y los pagos satisfechos.

Quiso el Ministro que suscribe poner coto á este nocivo procedimiento, y al efecto propuso al Gobierno y á S. M. que aceptaron su propuesta, la expedición del Real decreto de 23 de Diciembre último, en virtud del cual, todas las ordenaciones de gastos con aplicación á dichas autorizaciones necesitaban, antes de tener efecto, examinarse y autorizarse por el Ministro de Hacienda. Pero esto no bastaba, porque toda iniciativa en la materia tiene á la postre que rendirse ante los efectos de la ley, que autoriza el gasto, por lo cual, en el proyecto que se acompaña, además de haberse consignado solamente las indispensables autorizaciones de crédito para los servicios cuya evaluación no pueda hacerse de una manera fija y limitada, se han comprendido numéricamente entre los gastos de los diferentes servicios, los aumentos que obtuvieron en el curso del pasado año, lo cual produce nuevos aumentos de créditos, que en realidad no lo son, porque anteriormente tenían efecto de la misma manera, pero que habían ocultos en el fondo de la autorización legislativa. No hay necesidad de esforzarse para probar el orden que en la administración del presupuesto impondrá esta medida, que juntamente con la sinceridad con que se han evaluado los gastos se aleja la probabilidad de la concesión de suplementos, que es otro de los vicios á que propendan nuestras leyes anuales de Presupuestos.

En cuanto á los ingresos, ha sido asimismo propósito decidido del Gobierno no agravar con exceso la situación del contribuyente, de forma que poco es lo que éste puede temer de las reformas tributarias que entrañan los proyectos del Gobierno, pues solamente afectan á la renta del Timbre, á la del Alcohol y al establecimiento del impuesto sobre la sal, reduciéndose en cambio, el del azúcar, no obstante la baja que necesariamente ha de ofrecer el impuesto de Con-

sumos, como consecuencia de su desgravación, y los menores ingresos que han de obtenerse por la Contribución urbana y la industrial por la baja del 20 por 100 que en concepto de recursos sustitutivos han de abonarse á los Ayuntamientos desgravados del impuesto de Consumos.

Tomando por base estos dos principios fundamentales sobre que gira el proyecto, cuales son el de no suspender el desenvolvimiento moral y material del Estado, con economías que en modo alguno podrían ser eficaces para establecer el equilibrio entre ingresos y gastos, y el de evitar que caiga sobre el contribuyente todo el peso de las ineludibles obligaciones á que hay que responder, claro es, que el único recurso que quedaba al Gobierno era el de apelar, como lo hicieron los antecesores, de algunos años á esta parte, al crédito público. Al efecto, se ha partido del principio fundamental, que establece la ley de Contabilidad para la clasificación de los servicios públicos, al distinguirlos entre permanentes y temporales, atendiendo, principalmente, á la diferencia fundamental que existe entre los que constituyen los diferentes organismos de la Administración pública, como personal, material y gastos diversos, y los que se refieren á construcciones, subvención y conservación; y tomando por base la distinta naturaleza de unos y otros, se ha establecido la debida separación, cubriéndose los primeros con los recursos naturales del presupuesto y los segundos con Deuda pública, aunque sólo en la parte en que no puedan ser cubiertos dentro de aquéllos, según se expresa en el proyecto que se somete á la deliberación de las Cortes, proponiéndose al Gobierno, al recabar su autorización, usar de ella con la mayor prudencia y circunspección posibles, de forma que la cantidad que se emita lo será solamente en cuanto sea absolutamente imprescindible para cubrir las obligaciones que nominalmente consignadas se comprenden en la relación que se somete á las Cortes.

Los estados que se acompañan demuestran con cuanto detalle puede desearse las cifras de ingresos y de gastos que constituyen el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el próximo año.

GASTOS

En las matrices de los respectivos Ministerios se determinan las necesidades á que se atiende y las obligaciones á que se destinan los créditos presupuestos.

La comparación por Secciones de estos créditos con los que señaló el estado letra A de la ley de 24 de Diciembre de 1912, con las modificaciones introducidas en el mismo por Real decreto de 29 de igual mes del año último, que la prorrogó para el presente año, y las comprobaciones hechas por el Real decreto de 8 de Marzo próximo pasado, así como también los que son cuantía no de la ley de Contabilidad de autorizaciones extraordinarias de la propia ley de Presupuestos en la parte referente á la acción en Marruecos.

SECCIONES	CRÉDITOS que se solicitan para 1915.	CRÉDITOS autorizados para 1914.	DIFERENCIAS EN 1915	
			MÁS	MENOS
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO				
1. ^a Casa Real.....	8.828.333,28	8.750.000,00	78.333,28	»
2. ^a Cuerpos Colegiados.....	2.486.000,00	2.486.000,00	»	»
3. ^a Deuda pública y Cargos de justicia.....	422.519.916,49	410.513.895,80	12.006.020,69	»
4. ^a Clases pasivas.....	79.582.500,00	78.200.000,00	1.382.500,00	»
	513.418.749,77	499.949.895,80	13.468.853,97	»
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES				
1. ^a Presidencia del Consejo de Ministros.....	877.000,00	808.079,99	68.920,01	»
2. ^a Ministerio de Estado.....	7.187.850,00	6.114.537,50	1.073.312,50	»
3. ^a Idem de Gracia y Justicia.....	20.007.049,45	19.512.052,00	494.997,45	»
} Obligaciones civiles.....	41.781.979,50	41.016.953,85	765.025,65	»
} Idem eclesiásticas.....	163.775.075,58	161.314.268,57	2.460.807,01	»
4. ^a Idem de la Guerra.....	79.819.596,00	70.267.275,54	9.552.320,46	»
5. ^a Idem de Marina.....	93.750.490,48	79.528.781,89	14.221.708,65	»
6. ^a Idem de la Gobernación.....	74.353.199,00	66.084.378,06	8.268.820,94	»
7. ^a Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	163.923.017,79	155.024.940,84	8.898.076,95	»
8. ^a Idem de Fomento.....	19.419.403,08	17.964.325,44	1.455.077,64	»
9. ^a Idem de Hacienda.....	151.068.884,83	143.850.730,14	7.218.154,69	»
10. Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.900.000,00	1.900.000,00	»	»
11. Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	124.679.469,82	127.505.060,28	»	2.825.590,46
12. Acción en Marruecos.....				
	942.543.015,53	890.891.384,04	54.477.221,95	2.825.590,46
RESUMEN				
Obligaciones generales de Estado.....	513.418.749,77	499.949.895,80	13.468.853,97	»
Idem de los Departamentos ministeriales.....	942.543.015,53	890.891.384,04	54.477.221,95	2.825.590,46
	1.455.961.765,30	1.390.841.279,84	67.946.075,92	2.825.590,46

INGRESOS

En los proyectos especiales y complementarios de la ley de Presupuestos se razonan las modificaciones que se introducen en la tributación, siendo consecuencia de los mismos la evaluación que se hace de los ingresos á que afectan las reformas, sirviendo de base para los demás, en su inmensa mayoría, el promedio de la recaudación del último bienio, con aqúe los aumentos que la experiencia demuestra deben introducirse por el desarrollo normal de los tributos.

En el estado comparativo de ingresos, que se acompaña, se detallan los aumentos y disminuciones que se calculan, con relación á los realizados en 1913, y el siguiente cuadro explica, por secciones, estas diferencias :

SECCIONES	INGRESOS		DIFERENCIAS en 1915.
	PRESUPUESTOS para 1915.	REALIZADOS en 1913.	
Contribuciones directas.....	499.248.068,32	496.118.770,15	+ 3.129.298,17
Idem indirectas.....	475.000.000,00	478.271.594,06	- 3.271.594,06
Servicios explotados por la Administración.....	319.070.000,00	311.572.447,16	+ 7.497.552,84
Propiedades y derechos del Estado.....			
} Rentas.....	22.187.000,00	19.764.675,78	+ 2.422.324,22
} Ventas.....	1.800.000,00	945.240,19	+ 854.759,81
Recursos del Tesoro.....	37.770.750,00	26.387.443,87	+ 11.383.306,03
Producto de la negociación de Deuda.....	100.885.946,98	"	+ 100.885.946,98
	1.455.961.765,30	1.333.058.170,71	+ 122.903.594,59

RESUMEN

Importan para 1915 los gastos.....	1.455.961.765,30
Idem los ingresos.....	1.455.961.765,30
	Iguales.

En atención á lo expuesto, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, con la autorización de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1915, hasta la suma de pesetas 1.455.961.765,30, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.455.961.765,30 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, el importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales;

f) Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas;

g) Recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio;

h) El importe de las Contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles y de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

i) El crédito necesario para el caso que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente Contrato de Administración de la Renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas Obligaciones;

j) Formalización de los derechos de Aduanas por importación de material de

Artillería con destino á los buques comprendidos en ley de 7 de Enero de 1908, que se imputará al crédito concedido por dicha ley, para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

k) Reembolso de las obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas en virtud de la ley de 14 de Diciembre de 1912, y comisión al Banco de España por este servicio;

l) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata, autorizada legalmente.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconocen y liquidan los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, Obligaciones generales del Estado, los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100 en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 9.º, «Intereses de deuda flotante con inclusión de la de Ultramar», y el capítulo 10, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»;

b) En la Sección 4.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases Pasivas»;

c) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación»; el del capítulo 15, artículo 4.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia» y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo»; el del capítulo 23, artículos 2.º y 3.º, «Salidos de la correspondencia postal y telegráfica internacional» y «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificado, extravío y sustracción de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales, pertenecientes á la Península, Islas Adyacentes y el extranjero», y los del capítulo 30, artículos 2.º y 3.º «Pluses y transportes de la Guardia Civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varían de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa ó hijos menores de edad;

d) En la Sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 9.º, «Gastos de movimiento de fondos»; artículo 1.º «Giros y remesas del Tesoro»;

e) En la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los

del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º «Premios de cobranza de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillamientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 2.º, artículo 3.º, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial y urbana, capítulo 3.º, artículo 2.º, sobre la industrial que corresponde abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos»; los del capítulo 3.º, artículos 1.º y 3.º, «Premios de cobranza de la Contribución industrial y de Comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha Contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Minas»; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 7.º, artículo 7.º, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; los del capítulo 9.º, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; artículo 2.º, «Compra de primeras materias», y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 9.º, artículo 4.º, «Gastos de Administración de la renta del Timbre y pago de comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos encargada de su venta»; el del capítulo 10, artículo 1.º, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre Transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 13, artículo único, «Gastos de Administración del Monopólio de corrilas»; el del capítulo 14, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías», y artículo 2.º, «Gastos diversos de loterías»; el del capítulo 14, artículo 4.º, «Importe de las ganancias ofrecidas á los jugadores de la Lotería Nacional»; el del capítulo 16, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mensual del Tesoro é internacional especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines Oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas», y los del capítulo 21, artículos 1.º y 2.º, «Pagos de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario y «Sobre el importe de los pagos de bienes desamortizados que realice»;

f) En las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de

la Gobernación y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos que corresponden, las obligaciones por suministros de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación, los que sean indispensables para el sostenimiento de la Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército y primeras puestas de vestuario, que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las Secciones 4.^a, 5.^a, 10 y 12; el transporte de Generales, Jefes y Oficiales y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad, así como las atenciones de hospitalidades, previo acuerdo para estas últimas obligaciones del Consejo de Ministros, oyendo á la Intervención General de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno;

h) En la Sección 5.^a, «Ministerio de Marina», los del capítulo 7.^o, «Combustible para los buques de guerra», del capítulo 13, artículo 1.^o, «Hospitalidades», y de capítulo 14, «Adquisición de municiones para el resto de los buques autorizados en la ley de 7 de Enero de 1908», previo acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo á la Intervención General de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno;

i) En la Sección 12, «Acción en Marruecos», los de los capítulos y artículos que correspondían, las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, raciones de etapa y demás devengos especiales para las fuerzas que perteneciendo á las guarniciones normales de la Península, Baleares ó Canarias, disponga el Gobierno pazen transitoriamente á reforzar las guarniciones de África;

j) Se consideran ampliados hasta una suma igual el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figuren.

Art. 4.^o Queda suprimida la amortización que decretó el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de

1907 en el personal de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de lo que determina el Real decreto de 27 de Marzo del año actual.

Art. 5.^o Para reducir las plantillas de Magistrados al número que se fija en la ley de Presupuestos, se amortiza una vacante de cada cuatro que se produzcan.

Esta amortización de vacantes se llevará á cabo desde la fecha que determine el Gobierno, á fin de que no sufra retraso la substanciación de los asuntos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se consideran ampliados en la cantidad necesaria los créditos de los artículos respectivos de los capítulos 3.^o y 4.^o

Art. 6.^o Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa consignado en la Sección 12, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y de más devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria á la Sección 4.^a, á medida que las fuerzas vayan incorporándose á la Península hasta constituir un efectivo máximo de 73.817 hombres y el ganado de su dotación.

Art. 7.^o Se autoriza á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder sin las formalidades que previene la ley de Administración y Contabilidad, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente. El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de la Guerra, ingresará en el Tesoro público, y su importe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito del presupuesto de dicho Departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina, ingresará asimismo en el Tesoro; su importe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito de dicho Departamento, y el sobrante cada año se transferirá siempre al ejercicio siguiente, dando á dicho crédito la aplicación determinada en el artículo 6.^o concepto 4.^o de la ley de 7 de Enero de 1908.

Art. 8.^o Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Seccio-

nes 9.^a y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 9.^o Si alguno de los Ayuntamientos á los cuales corresponda aplicar en 1.^o de Enero de 1915 la ley de 12 de Julio de 1911 sobre supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, estimase necesario, por circunstancias especiales de carácter local, el aplazamiento de dicha ley, podrá solicitarlo del Gobierno y éste otorgarlo cuando lo considere fundadas las razones expuestas por el Ayuntamiento solicitante. La duración máxima del aplazamiento otorgado por virtud de la presente ley, será la que señala el artículo 37 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. El Ayuntamiento al cual se conceda aquel aplazamiento estará obligado á presentar al Gobierno, en el plazo que éste fijará en el acuerdo de la concesión, el plan de los recursos sustitutivos.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar disposiciones que tiendan á modificar la actual plantilla de funcionarios dependientes de su Ministerio, que no constituyan Cuerpos especiales, estableciendo la debida proporcionalidad entre las distintas categorías y clases, suprimiendo alguna de éstas, si lo estimase conveniente, y mejorando la situación del personal, sin aumento en la cifra presupuesta, mediante la amortización de vacantes.

Los funcionarios ascendidos en categoría ó clase por virtud de dichas disposiciones, podrán, no obstante, seguir desempeñando los puestos reservados en las oficinas centrales y provinciales á funcionarios de la categoría inmediatamente inferior.

Art. 11. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1915.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Art. 12. A fin de que los recursos de la esfera de influencia española en Marruecos puedan aplicarse por entero á las atenciones de la misma, se autoriza al Gobierno á no exigir, durante la vigencia del presente presupuesto, el reembolso de los créditos del Estado español contra el Tesoro marroquí, garantidos por ingresos de la expresada esfera en virtud de pactos internacionales.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el año económico de 1915.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO				
SECCIÓN PRIMERA				
CASA REAL				
1.º	Único.	Dotación de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	— de S. M. la Reina.....	»	450.000
3.º	»	— de S. A. R. el Príncipe de Asturias.....	»	500.000
4.º	»	— de S. A. el Infante D. Felipe.....	»	78.333,28
5.º	»	— de S. A. la Infanta D.ª María Isabel.....	»	250.000
6.º	»	— de S. A. la Infanta D.ª María de la Paz Juana.....	»	150.000
7.º	»	— de S. A. la Infanta D.ª María Eulalia Francisca de Asís.....	»	150.000
8.º	»	— de S. M. la Reina D.ª María Cristina.....	»	250.000
				8.828.333,28
SECCIÓN SEGUNDA				
CUERPOS COLEGISLADORES				
SENADO				
1.º	Único.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	350.999,64
2.º	»	Material de ídem. íd.....	»	628.000,36
				979.000
CONGRESO				
3.º	Único.	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	600.000
4.º	»	Material de ídem íd.....	»	967.000
				1.507.000
RESUMEN				
		Senado.....		979.000
		Congreso.....		1.507.000
				2.486.000
SECCIÓN TERCERA				
DEUDA PÚBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
1.º		Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada.....	41.122.792	
2.º		Idem íd. interior al 4 por 100, inscripciones á favor de Corporaciones civiles, Deuda perpetua exterior no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la isla de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas.....	262.761.721,47	
1.º	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de la conversión y pago de intereses de la Deuda perpetua interior.....	522.523,45	
	4.º	Intereses en equivalencia de la renta de los bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	»	
	5.º	Idem de inscripciones intransferibles de Renta perpetua interior al 4 por 100 á favor del Clero por la permutación de sus bienes.....	»	
2.º	Único.	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	»	304.410.036,92
				10.000
<i>Suma y sigue.....</i>			»	304.420.036,92

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.</i>	>	804.420.036,92
3.º	Único.	Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	>	>
4.º	>	Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas	>	>
5.º	>	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.....	>	>
6.º	1.º	Intereses de la Deuda del 5 por 100 amortizable	77.690.593,75	
	2.º	Amortización de idem íd.....	16.442.500	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España.....	196.487,44	94.329.581,19
7.º	1.º	Intereses de la Deuda del 4 por 100 amortizable creada por la ley de 26 de Junio de 1908.....	6.094.075	
	2.º	Amortización de idem íd.....	1.317.500	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortización.....	15.481,90	7.427.056,90
8.º	Único.	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la Deuda exterior y del de Tesorería del Estado en el extranjero.....	>	325.000
				<u>406.501.675,01</u>
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO		
9.º	Único.	Intereses de la Deuda flotante, procedentes de Obligaciones de Ultramar.....	>	1.972.603,76
10	>	Idem ídem en inclusión de la de Ultramar.....	>	>
11	>	Idem de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias.....	>	1.000.000
12	>	Idem de las obligaciones del Tesoro, importante 300 millones de pesetas emitidas con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1912, y comisión al Banco de España.....	>	12.015.000
				<u>14.987.603,76</u>
		PARTE TERCERA.—CARGAS DE JUSTICIA		
		<i>Obligaciones corrientes.</i>		
13	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	363.015,95	
	2.º	Recompensas por salinas.....	15.822,64	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	169.726,31	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	5.000	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	19.539,01	
	6.º	Condonaciones.....	450.000	1.023.103,91
		<i>Obligaciones atrasadas.</i>		
14	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	6.992,64	
	2.º	Recompensas por salinas.....	541,17	7.533,81
				<u>1.030.637,72</u>
		RESUMEN		
		Parte primera.—Deuda del Estado.....	403.501.675,01	
		— segunda.—Idem del Tesoro.....	14.987.603,76	
		— tercera.—Cargas de Justicia.....	1.030.637,72	
			<u>422.519.916,49</u>	
		SECCIÓN CUARTA		
		CLASES PASIVAS		
Único.	1.º	Pensiones remuneratorias, limosnas de Almadén y pensiones de obreros inútiles de dichas minas	470.000	
	2.º	Regulares exclaustrados.....	500	
	3.º	Montepío militar.....	22.000.000	
	4.º	Idem civil.....	11.500.000	
	5.º	Mesadas de supervivencia.....	60.000	
	6.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	33.000.000	
	7.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	7.000.000	
		<i>Suma y sigue.</i>	<u>79.030.500</u>	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	79.030.500	
Único.	8.º	Cesantes de todos los Ministerios	400.000	
	9.º	Excedentes de fin de fin	150.000	
	10	Pensiones de secuestros	4.000	
	11	Emigrados	"	79.584.500
		RESUMEN		
		Sección 1.ª—Casa Real	8.828.933,28	
		— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	2.486.000	
		— 3.ª—Deuda pública	422.519.916,49	
		— 4.ª—Clases pasivas	79.584.500	
			513.418.749,77	
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES		
		SECCIÓN PRIMERA		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Presidencia.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Gastos de representación	15.000	
	3.º	Personal de la Subsecretaría	84.000	129.000
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Para gastos de jornada de S. M.	100.000	
	2.º	Para informaciones reservadas	60.000	
	3.º	Para organización de una Biblioteca	20.000	
	4.º	Para calefacción, alumbrado, etc. etc.	140.000	
	5.º	Para la Comisión de Producción Nacional	10.000	330.000
		Consejo de Estado.		
3.º	Único.	Personal	"	370.000
	4.º	Material	"	48.000
				877.000
		SECCIÓN SEGUNDA		
		MINISTERIO DE ESTADO		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Jefes de Misión	527.500	
	3.º	Personal de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, asignado a las Secciones, Centros y Dependencias de este Ministerio	181.500	
	4.º	Cuerpo auxiliar	64.500	
	5.º	Portería	48.000	851.500,
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Secretaría, alumbrado, calefacción y conservación del edificio	83.000	
	2.º	Interpretación de lenguas	2.425	
	3.º	Ordenes	2.850	
		<i>Suma y sigue</i>	88.275	851.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	88.275	85.500
2.º	4.º	Cancillería.....	1.425	
	5.º	Centro de información comercial y Junta de comercio de exportación.....	20.000	
	6.º	Asignación para condecoraciones, según estatutos.....	20.000	129.700
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Cuerpo diplomático en el extranjero.....	1.548.050	
	2.º	Idem consular en ídem.....	1.120.700	
	3.º	Idem de intérpretes en ídem.....	44.000	
	4.º	Tribunal de la Rota.....	140.500	2.853.250
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Cuerpo diplomático en el extranjero.....	188.875	
	2.º	Idem consular en ídem.....	352.825	
	3.º	Tribunal de la Rota.....	9.500	551.200
		GASTOS DIVERSOS		
5.º	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos é instalación.....	300.000	
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados, y comisiones transitorias en general.....	250.000	
	3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica.....	90.000	
	4.º	Impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones á la GACETA y Prensa extranjera, adquisición de obras científicas destinadas á la Biblioteca de este Ministerio, su conservación y catalogado.....	100.000	
	5.º	Alquiler y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	292.000	
	6.º	Cámaras de Comercio en el extranjero.....	45.000	
	7.º	Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado.....	145.000	
	8.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales, repatriaciones de indigentes y naufragos, con arreglo á los Convenios internacionales, y subvenciones á las Sociedades españolas de Beneficencia.....	200.000	
	9.º	Para gastos de la imprenta, administración y publicación del <i>Boletín oficial del Ministerio de Estado</i>	20.000	
	10	Para gastos de los Congresos y Conferencias internacionales.....	12.000	
	11	A la Unión Ibero-Americana encargada de la Comisión internacional permanente para procurar el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Hispano-Americano celebrado en esta corte el mes de Noviembre de 1900.....	30.000	
	12	Para la Liga Marítima internacional.....	5.000	
	13	Para subvención á un Instituto libre de enseñanza y de las materias que constituyen las carreras Diplomática y Consular y para organización de un centro de estudios marroquíes.....	50.000	
	14	Para subvención á la «Unión interparlamentaria» para los gastos que ocasionen las conferencias anuales y los comisionados.....	5.000	
	15	Para servicios y subvenciones á escuelas y misiones científicas en el extranjero.....	150.000	
	16	Para servicios médicos en Marruecos.....	75.000	
	17	Para servicios auxiliares de la jurisdicción Consular en Marruecos.....	85.000	1.854.000
		<i>Personal.</i>		
6.º	1.º	Iglesia de San Francisco el Grande.....	29.500	
	2.º	Conservaduría de la iglesia y edificio.....	16.500	46.000
		<i>Material.</i>		
7.º	Único.	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del expresado edificio.....		16.500
		Servicios á cargo de las Misiones.		
8.º	1.º	Colegios de Santiago y Chipiona, Misiones de Tierra Santa y Marruecos y servicio de la Iglesia de Argel.....	384.000	
	2.º	Material de la Sección de la Obra pía.....	6.000	
	3.º	Gastos diversos del Patronato.....	145.709	595.700
		<i>Suma y sigue</i>		6.837.850

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	"	6.837.850
		<i>Servicios temporales.</i>		
9.º	1.º	Para amortización por anualidades de la adquisición de un edificio en París con destino á la Embajada de España.	200.000	
	2.º	Para las obras durante el presente ejercicio de un hospital en Tanger...	150.000	350.000
				7.187.850
		SECCIÓN TERCERA		
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA		
		OBLIGACIONES CIVILES		
		<i>Servicios de carácter permanentes.</i>		
		Administración central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría.....	32.500	
	3.º	Dirección general de Prisiones.....	186.600	
	4.º	Idem de los Registros.....	154.750	
	5.º	Comisión de Codificación y «Colección Legislativa» de España.....	11.000	703.750
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Asignación para la Subsecretaría.....	50.000	
	2.º	Idem para la Dirección general de Prisiones.....	25.000	
	3.º	Idem para la idem de los Registros.....	30.000	
	4.º	Idem para la Secretaría de la Comisión general de Codificación.....	4.700	
	5.º	Idem para entretenimiento de los almacenes de la «Colección Legislativa» de España.....	1.275	110.975
		Administración de justicia.		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Tribunal Supremo.....	899.500	
	2.º	Audiencias territoriales.....	2.435.430	
	3.º	Idem provinciales.....	2.151.000	
	4.º	Juzgados.....	3.123.200	
		Importe de los cuatro artículos anteriores.....	8.609.140	
		Baja probable por vacantes y licencias.....	75.000	
			8.534.140	
	5.º	Para pago de haberes á los sustitutos de los Jueces de primera instancia.	20.000	
	6.º	Médicos forenses.....	71.300	
	7.º	Institutos de análisis químico tóxicológico y Laboratorios médicolegales.	24.250	
	8.º	Médicos forenses y de las prisiones preventivas.....	96.650	8.746.340
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Tribunal Supremo.....	174.320	
	2.º	Audiencias territoriales.....	229.224	
	3.º	Idem provinciales.....	95.612,35	
	4.º	Juzgados.....	265.015	
	5.º	Laboratorios médicolegales.....	5.200	
	6.º	Gastos de autopsias.....	18.500	788.271,35
		<i>Suma y sigue</i>	"	10.949.136,35

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.....</i>		10.349.336,35
		<i>Gastos comunes á la Administración central y á los Tribunales.</i>		
5.º	1.º	Indemnizaciones, dietas y transportes.....	2.260.000	
	2.º	Dietas á funcionarios y Tribunales indus riales.....	165.750	
	3.º	Com ensación y pasaje á Canarias.....	104.329,98	
	4.º	Obras en edificios civiles, moblaje y alquileres.....	120.000	
	5.º	Análisis químico y elevación de s n eu ias.....	25.000	
	6.º	Imprevistos y eventuales de carácter personal y material.....	20.000	
	7.º	Obras en el Palacio de Justicia, Decanato de los Juzgados de Madrid....	45.000	
				2.740.079,98
		<i>Gastos diversos.</i>		
6.º	1.º	Para la publicación de la estadística de los Registros mercantil y notarial.....	2.000	
	2.º	Gastos de viajes y dietas á funcionarios de la Dirección de los Registros.....	10.000	
	3.º	Suplemento de honorarios á Registradores de la Propiedad.....	40.100	
	4.º	Para obras de conservación y reparación del Archivo de Protocolos de esta Corte.....	3.000	
	5.º	Auxilio á la Escuela de Reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000	
	6.º	Subvención para contribuir á los fines del Real Patronato para la Re presión de la trata de blancas.....	65.000	
	7.º	Dietas del personal temporero.....	25.000	
	8.º	Para distintas atenciones.....	81.000	
	9.º	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.....	»	
				336.100
		<i>Prisiones.</i>		
7.º	1.º	Personal de las Secciones técnica, auxiliar y facultativa.....	3.417.316 87	
	2.º	Idem para servicios especiales.....	146.403 75	
				3.563.720,62
8.º	Único.	Material.....	»	3.030.200
				19.919.436,95
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
9.º	1.º	Al Ayuntamiento de Burgos, para conservación del Palacio de Justicia.....	8.000	
	2.º	Al ídem de Barcelona, en compensación de los gastos de construcción de un Palacio de Justicia.....	50.000	
	3.º	Adquisición de material científico.....	15.000	
				73.000
		Ejercicios cerrados.		
10	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	14.612,50
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	19.919.436 95	
		Idem de carácter temporal.....	73.000	
		Ejercicios cerrados.....	14.612 50	
				20.007.049,45
		Obligaciones eclesiásticas.		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
11	Único.	Clero catedral, parroquial y conventual.....	»	30.911.262,50
		<i>Material.</i>		
12	Único.	Culto, administración y visita.....	»	8.839.309
13	»	Material.....	»	1.143.972,50
		<i>Congregaciones religiosas.</i>		
14	»	Noviciado de San Vicente, Institutos de San Felipe y Colegios de Reco lapitas.....	»	95.412,50
		<i>Obras y alquileres.</i>		
15	1.º	Instrucción de expedientes para reparación de templos.....	25.000	
	2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos.....	600.000	
	3.º	Asignación para la Catedral de la Almudena, de Madrid.....	100.000	
	4.º	Alquileres de los palacios episcopales.....	4.080	
				729.080
		<i>Suma y sigue.....</i>		41.719.036,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	»	41.719.036,50
		Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.		
16	Único.	Personal.....	»	10.000
17	»	Material.....	»	1.500
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Asignación para el santuario de Montserrat	14.875	
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250	
18	3.º	Ofrenda al apóstol Santiago.....	12.318	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general.....	20.000	
				51.443
				41.781.979,50
		RESUMEN GENERAL		
		Obligaciones civiles.....	20.007.049,45	
		Idem eclesiásticas.....	41.781.979,50	
			<u>61.789.028,95</u>	
		SECCIÓN CUARTA		
		MINISTERIO DE LA GUERRA		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
1.º	1.º	Personal de la Administración central, establecimientos de instrucción é industria militar.....	14.273.600	
	2.º	Material de la Administración central.....	285.300	
				14.558.900
2.º	1.º	Personal de la Administración regional.....	8.514.219	
	2.º	Cuerpos armados del Ejército.....	62.432.000	
	3.º	Material de la Administración regional.....	811.430	
	4.º	Idem de Cuerpos de Ejército.....	470.480	
				71.928.129
		<i>Diversos.</i>		
3.º	Único.	Omisiones extraordinarias del servicio.....	»	1.100.000
4.º	»	Servicios del depósito de la Guerra.....	»	205.240
5.º	»	Idem de Artillería.....	»	12.000.000
6.º	»	Idem de Ingenieros.....	»	4.019.500
	1.º	Idem de subsistencias y acuartelamiento.....	20.236.000	
	2.º	Idem de campamento.....	941.000	
7.º	3.º	Idem de transportes.....	6.000.000	
	4.º	Idem de Hospitales.....	3.718.842,49	
	5.º	Idem de derechos y propiedades del Estado.....	1.179.364,09	
				32.065.206,58
8.º	Único.	Idem de Sanidad Militar.....	»	935.000
9.º	»	Idem de cría caballar y remonta.....	»	3.525.205
10	»	Gastos diversos é imprevistos.....	»	672.000
11	»	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo.....	»	»
12	1.º	Generales Jefes y Oficiales sin destino de plantilla.....	10.850.000	
	2.º	Jefes y Oficiales retirados por Guerra y personal civil.....	7.296.495	
				18.056.495
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
13	Único.	Servicios de Ingenieros.....	»	4.710.000
				<u>163.775.075,58</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN QUINTA				
MINISTERIO DE MARINA				
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	1.447.074
	2.º	Centros y dependencias del Ministerio.....	1.164.984	
	3.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina y Vicariato general.....	165.000	
	4.º	Jurisdicción de Marina en la Corte.....	87.080	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Centros y dependencias del Ministerio.....	155.650	161.709
	2.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina y Vicariato general.....	3.610	
	3.º	Jurisdicción de Marina en la Corte.....	2.500	
Apostaderos, Arsenales y provincias marítimas.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Apostaderos.....	1.122.667	5.105.458
	2.º	Arsenales.....	2.321.374	
	3.º	Provincias marítimas.....	1.661.417	
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Apostaderos.....	246.509	565.674
	2.º	Arsenales.....	226.560	
	3.º	Provincias marítimas.....	92.605	
Servicios eventuales.				
5.º	1.º	Personal de plantilla.....	688.950	3.803.605
	2.º	Oficiales generales en situación de reserva.....	1.074.250	
	3.º	Personal excedente.....	2.040.405	
Fuerzas navales.				
<i>Personal.</i>				
6.º	Único.	Haberes del personal embarcado.....	»	14.326.463
<i>Material.</i>				
7.º	Único.	Material de la flota.....	»	5.444.180
Infantería de Marina.				
8.º	Único.	Personal.....	»	1.320.964
9.º	»	Material.....	»	450.948
Establecimientos científicos y Centros de Instrucción.				
<i>Personal.</i>				
10	1.º	Establecimientos científicos.....	143.033	807.130
	2.º	Centros de Instrucción.....	664.097	
<i>Material.</i>				
11	1.º	Establecimientos científicos.....	63.790	200.925
	2.º	Centros de Instrucción.....	137.135	
GASTOS DIVERSOS				
<i>Personal.</i>				
12	1.º	Gratificaciones de efectividad y aumentos de sueldo.....	434.000	
	2.º	Indemnizaciones por servicios especiales y destinos transitorios.....	409.080	
<i>Suma y sigue.....</i>			843.080	33.634.176

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	843.080	83.634.176
12	3.º	Cruces pensionadas.....	240.000	
	4.º	Pasajes, socorros y gastos generales.....	404.600	1.487.680
		<i>Material.</i>		
13	1.º	Hospitalidades.....	306.896	
	2.º	Servicios industriales.....	2.480.110	
	3.º	Reparación de edificios y diques.....	419.000	
	4.º	Gastos generales.....	394.785	3.600.791
				68.722.647
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
		<i>Nuevas construcciones.</i>		
14	1.º	Obras autorizadas por la ley de 7 de Enero de 1908.....	20.212.732	
	2.º	Nuevas construcciones de buques.....	15.787.268	
	3.º	Basas navales.....	5.000.000	41.000.000
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
15	Único	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		96.949
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	38.722.647	
		Idem de carácter temporal.....	41.000.000	
		Ejercicios cerrados.....	96.949	
			79.819.596	
		SECCIÓN SEXTA		
		MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Administración central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría y Dirección de Administración y Sanidad.....	716.000	
	3.º	Servicios especiales.....	30.000	
	4.º	Dirección general de Seguridad.....	97.250	878.250
		<i>Beneficencia.</i>		
2.º	1.º	Personal asesor consultivo.....	3.500	
	2.º	Cuerpo facultativo.....	104.000	
	3.º	Establecimientos generales.....	123.125	280.625
		<i>Sanidad.</i>		
3.º	1.º	Inspecciones generales.....	44.000	
	2.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	107.050	151.050
		<i>Suma y sigue</i>		1.254.925

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		1.254.925
		<i>Material central.</i>		
4.º	1.º	Subsecretaría y Dirección general de Administración.....	225.000	
	2.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	1.000	
	3.º	Dirección general de Seguridad.....	144.560	
5.º	Único.	Moblaje y obras de conservación.....		371.060 15.000
		<i>Beneficencia.</i>		
		<i>Gastos diversos.</i>		
6.º	1.º	Impresiones é investigaciones.....	45.975	
	2.º	Sostenimiento de los Establecimientos generales.....	856.188	
	3.º	Socorro.....	70.877	
	4.º	Servicios y obras.....	50.000	
				1.023.040
		<i>Sanidad.</i>		
		<i>Material.</i>		
7.º	1.º	Impresiones y encuadernaciones.....	30.000	
	2.º	Defensa contra enfermedades evitables.....	135.500	
	3.º	Instituciones benéficas.....	12.500	
	4.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	55.250	
				283.250
		<i>Reformas sociales.</i>		
		<i>Gastos diversos.</i>		
8.º	1.º	Instituto de Reformas sociales.....	395.300	
	2.º	Casas baratas.....	500.000	
	3.º	Instituto Nacional de Previsión.....	525.000	
	4.º	Consejo Superior de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad.....	20.000	
				1.440.300
		<i>Administración provincial.</i>		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	2.059.019	
	2.º	Delegaciones especiales del Gobierno.....	38.250	
	3.º	Gastos diversos.....	35.062,50	
				2.152.331,50
		<i>Vigilancia y Seguridad.</i>		
		<i>Personal.</i>		
10	1.º	Cuerpo de Vigilancia.....	4.274.250	
	2.º	Indemnizaciones.....	27.325	
	3.º	Cuerpo de Seguridad.....	5.205.425	
	4.º	Indemnizaciones.....	42.938	
	5.º	Gratificaciones.....	89.400	
11	Único.	Inspectores provinciales de Sanidad.....		9.639.638 252.500
		<i>Puertos y lazaretos.</i>		
12	1.º	Inspecciones Sanitarias.....	872.081	
	2.º	Servicios sanitarios especiales.....	45.000	
				917.081
		<i>Administración provincial.</i>		
		<i>Material.</i>		
13	1.º	Gobiernos de provincia.....	290.250	
	2.º	Delegaciones especiales.....	6.500	
14	Único.	Alquileres y obras.....		296.750 230.000
		<i>Vigilancia y Seguridad.</i>		
15	1.º	Material.....	186.000	
	2.º	Alquileres, obras y otros servicios.....	400.867,50	
	3.º	Servicios de identificación.....	125.000	
	4.º	Transportes.....	760.000	
	5.º	Gastos reservados.....	648.000	
	6.º	Armamento y correo del Cuerpo de Seguridad.....	21.158	
				2.141.025,50
		<i>Suma y sigue</i>		19.996.901

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma y sigue.....</i>		19.996.901
		Fuertos y Lazaretos.		
16	1.º	Gastos de escritorio y material ordinario.....	48.300	
	2.º	Sostenimiento de asistencia, farmacia y culto.....	18.800	
	3.º	Combustible y desinfectantes.....	75.000	
	4.º	Adquisiciones y construcciones.....	200.000	
	5.º	Laboratorios bacteriológicos.....	5.000	
	6.º	Material de Sanatorios marítimos de Oza y Pedrosa.....	20.350	
17	Único.	Obligaciones impuestas.....	»	367.450
18	»	GACETA DE MADRID y <i>Guía Oficial de España</i>	»	17.000
				282.000
		Correos.— Administración central.		
19	1.º	Personal.....	604.750	
	2.º	Indemnizaciones.....	52.000	
				656.750
		Material.		
20	Único.	Gastos de oficio de la Dirección general.....	»	43.440
		Correos.— Administración provincial.		
21	1.º	Personal.....	7.285.750	
	2.º	Indemnizaciones.....	1.265.000	
	3.º	Carteras.....	2.178.666	
				10.729.416
22	Único.	Material.....	»	307.740
		Gastos diversos.		
23	1.º	Conducciones y material.....	7.229.244	
	2.º	Servicio internacional.....	2.007.500	
	3.º	Indemnizaciones por pérdida de correspondencia.....	26.000	
				9.262.744
		Comisiones y gastos eventuales.		
24	1.º	Personal.....	39.500	
	2.º	Imprevistos.....	20.000	
				59.500
		Telégrafos.— Administración central.		
25	1.º	Personal facultativo.....	709.900	
	2.º	Indemnizaciones.....	78.500	
				788.400
26	Único.	Material.....	»	44.940
		Administración provincial.		
27	1.º	Personal.....	9.552.855	
	2.º	Indemnizaciones.....	502.600	
				10.055.455
28	Único.	Material.....	»	305.400
		Gastos diversos.		
29	1.º	Indemnizaciones eventuales.....	630.708	
	2.º	Escuela general de Telégrafos.....	15.325	
	3.º	Oficina internacional de Berna.....	15.000	
	4.º	Moblaje.....	26.500	
	5.º	Alquileres y obras.....	487.075	
		<i>Suma y sigue.....</i>	1.174.608	52.917.186

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	1,174.608	52.917.136
29	6.º	Impresos	125.000	
	7.º	Material de línea y estación	1.091.839	
	8.º	Cables y radiotelegrafía	95.000	2.486.477
		Guardia civil.		
		<i>Gastos diversos.</i>		
30	1.º	Alquileres y obras	820.000	
	2.º	Pluses	2.400.000	
	3.º	Transportes	400.000	3.620.000
		<i>Personal.</i>		
31	1.º	Dirección general	183.060	
	2.º	Planas mayores y tercios	30.295.387,71	30.478.447,71
32	Único.	Material de la Dirección	»	24 000
33	1.º	Provisión de pienso y utensilio	1.784.168,84	
	2.º	Adquisición de automóviles para la Guardia civil	70.000	1.854.168,84
		Servicios de carácter temporal.		91.980.229,55
34	Único.	Construcciones de Sanidad	»	80.000
		Correos.		
35	Único.	Construcciones	»	821.157,38
		Telégrafos.		
36	1.º	Tendido de cables	80.460,92	
	2.º	Ampliación de red telegráfica y telefónica	325.829	
	3.º	Adquisición de material por subastas	547.100	953.389,92
37	Único.	Construcciones de la Guardia civil	»	175.000
38	Unico.	Item de Beneficencia	»	100.000
39	Unico.	Ejercicios cerrados	»	240.713,63
				93.750.490 48
		SECCIÓN SÉPTIMA		
		MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Administración Central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Subsecretaría y Dirección general	450.250	
	3.º	Inspección general de enseñanza	667.500	
	4.º	Consejo de Instrucción pública	87.250	
	5.º	Instituto de material científico	11.500	
	6.º	Gratificaciones	50.000	1.296.500
		<i>Suma y sigas.</i>		1.296.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		1.296.500
		<i>Material de oficina.</i>		
2.º	1.º	Subsecretaría.....	115.000	
	2.º	Otros servicios.....	37.000	152.000
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas.....	800.000	
	2.º	Instituto de material científico.....	600.000	
	3.º	Ampliación de estudios en los centros oficiales.....	115.500	
	4.º	Gastos de oposiciones.....	200.000	
	5.º	Alquileres de edificios.....	142.000	
	6.º	Otros servicios.....	105.000	1.962.500
		Administración provincial.		
		PRIMERA ENSEÑANZA		
		<i>Personal.</i>		
4.º	1.º	Escuelas nacionales de primera enseñanza.....	31.234.000	
	2.º	Otros servicios.....	729.475	
	3.º	Escuelas Normales.....	2.578.500	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	34.541.975 383.750	34.158.225
		<i>Material.</i>		
5.º	1.º	Escuelas nacionales de primera enseñanza.....	4.584.000	
	2.º	Otros servicios.....	302.700	
	3.º	Escuelas Normales.....	263.335	5.150.035
		<i>Gastos diversos.</i>		
6.º	Único.	Fomento de la educación nacional.....	»	834.000
		ENSEÑANZA GENERAL Y TÉCNICA		
		<i>Personal.</i>		
7.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	5.308.665	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	2.359.400	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	8.168.065 225.000	7.943.065
		<i>Material.</i>		
8.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	268.450	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	625.750	894.200
		ENSEÑANZA SUPERIOR		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Universidades.....	5.595.439	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	169.250	
		Baja por economía en el movimiento de personal.....	5.764.689 200.000	5.564.689
		<i>Material.</i>		
10	1.º	Universidades.....	1.158.800	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	74.000	1.232.800
		<i>Suma y sigue</i>		59.188.014

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		59.183.014
		ENSEÑANZA PROFESIONAL Ó DE ESCUELAS ESPECIALES		
		<i>Personal.</i>		
11	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	266.950	
	2.º	Idem de Comercio.....	1.516.000	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	1.812.950 40.000	1.772.950
		<i>Material.</i>		
12	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	75.250	
	2.º	Idem de Comercio.....	172.750	248.000
		BELLAS ARTES		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Escuelas.....	581.000	
	2.º	Museos.....	173.500	
	3.º	Otros servicios.....	168.260	812.760
14	1.º	Material.....	162.200	
	2.º	Gastos diversos.....	503.500	665.700
		ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS		
15	Único.	Personal.....	>	78.750
16	1.º	Subvenciones.—Academias.....	240.500	
	2.º	Centros y Sociedades de cultura.....	182.000	422.500
		ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS		
17	Único.	Personal.....	>	1.620.375
18	1.º	Material.....	76.950	
	2.º	Gastos diversos.....	239.000	315.950
		CONSTRUCCIONES CIVILES		
19	Único.	Personal.....	>	227.250
20	1.º	Material de oficinas y escritorio.....	14.000	
	2.º	Monumentos artísticos é históricos y excavaciones.....	258.500	
	3.º	Gastos diversos.....	26.000	298.500
		GEOGRAFÍA, ASTRONOMÍA, ESTADÍSTICA Y METROLOGÍA		
		<i>Personal.</i>		
21	1.º	Director general.....	12.500	
	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	1.264.250	
	3.º	Idem estadísticos.....	727.550	
	4.º	Idem de grabado, litografía y otros servicios.....	128.550	
	5.º	Comisión permanente de pesas y medidas.....	10.500	2.141.350
		<i>Material.</i>		
22	1.º	Gastos diversos de la Dirección general.....	101.700	
	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	1.110.850	
	3.º	Idem estadísticos.....	244.000	
	4.º	Idem metrológicos.....	14.550	1.471.100
		Accidentes del trabajo.		
23	Único.	Para las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900.....	>	>
				69.263.199

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SERVICIOS TEMPORALES		
24	Único.	Censo de población de 1910.....	»	200.000
	1.º	Edificios escuelas.....	1.000.000	
25	2.º	Otros edificios de instrucción pública.....	3.390.000	
	3.º	Monumentos artísticos é históricos.....	500.000	
				4.890.000
		Ejercicios cerrados.		
26	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»
				5.090.000
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	69.263.199	
		Idem temporales.....	5.090.000	
		Ejercicios cerrados.....	»	
		TOTAL GENERAL.....	74.353.199	
		SECCIÓN OCTAVA		
		MINISTERIO DE FOMENTO		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Personal.		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal administrativo y subalterno.....	1.976.000	
	3.º	Asesoría jurídica.....	»	
	4.º	Consejo superior de Fomento.....	38.000	
	5.º	Urbanización y construcciones.....	7.250	
	6.º	Servicios especiales.....	115.500	
	7.º	Servicios generales de Agricultura, Minas y Montes.....	19.000	
1.º	8.º	Agricultura.....	1.743.250	
	9.º	Minas.....	1.467.250	
	10	Montes y pesca.....	1.514.250	
	11	Comercio, Industria y Trabajo.....	295.250	
	12	Delegación regia de Fósitos.....	50.000	
	13	Colonización.....	»	
	14	Obras públicas.....	6.530.500	
				13.786.250
		Gastos de escritorio y material de oficinas de las dependencias de la Administración central.		
	1.º	Secretaría y Direcciones generales.....	100.000	
	2.º	Consejo superior de Fomento.....	4.000	
	3.º	Servicios generales de Agricultura, Minas y Montes.....	8.000	
2.º	4.º	Agricultura.....	4.000	
	5.º	Minas.....	11.500	
	6.º	Montes y pesca.....	13.000	
	7.º	Comercio, Industria y Trabajo.....	72.350	
	8.º	Obras públicas.....	29.200	
				242.050
		Gastos del personal de las oficinas provinciales.		
	1.º	Agricultura.....	554.600	
	2.º	Ganadería.....	218.500	
3.º	3.º	Minas.....	36.500	
	4.º	Montes y Pesca.....	1.608.737,50	
	5.º	Obras públicas.....	308.231,94	
				2.726.569,44
		Gastos de escritorio y material de las oficinas provinciales.		
	1.º	Consejos provinciales de Fomento.....	147.000	
	2.º	Agricultura.....	62.000	
4.º	3.º	Ganadería.....	5.000	
	4.º	Minas.....	22.000	
	5.º	Montes y Pesca.....	42.900	
	6.º	Obras públicas.....	98.250	
				377.150
		Suma y sigue.....		17.132.019,44

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	»	17.132.019,44
		Gastos diversos.		
		<i>Servicios generales del Ministerio.</i>		
5.º	Único	Secretaría, Direcciones generales y dependencias centrales.....	»	125.000
		<i>Agricultura, Minas y Montes.</i>		
6.º	Único	Servicios generales.....	»	201.700
		<i>Agricultura.</i>		
7.º	1.º	Escuela especial de Ingenieros agrónomos.....	95.000	
	2.º	Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura, Estaciones y Establecimientos especiales.....	1.295.862	
	3.º	Servicios varios y secciones.....	688.000	2.078.862
		<i>Ganadería.</i>		
8.º	1.º	Higiene pecuaria.....	92.400	
	2.º	Mejoras pecuarias.....	45.000	137.400
		<i>Minas.</i>		
9.º	1.º	Servicios centrales.....	751.500	
	2.º	Idem provinciales.....	261.000	1.012.500
		<i>Montes y Pesca.</i>		
10	1.º	Servicio de los distritos forestales.....	690.000	
	2.º	Servicios especiales.....	2.124.200	
	3.º	Idem varios.....	188.275	3.002.475
		<i>Comercio, Industria y Trabajo.</i>		
11	1.º	Servicios generales.....	13.000	
	2.º	Sección de Comercio.....	18.000	
	3.º	Sección de Industria y Trabajo.....	203.500	
	4.º	Registro de la propiedad industrial y comercial.....	500	
	5.º	Servicios especiales.....	462.400	697.400
		<i>Colonización.</i>		
12	Único.	Gastos generales.....	»	250.000
		<i>Servicios diversos de Obras públicas.</i>		
13	1.º	Gastos generales y publicaciones.....	112.000	
	2.º	Escuelas.....	174.500	
	3.º	Alquileres de edificios.....	200.000	
	4.º	Compra y recomposición de mobiliario.....	18.000	
	5.º	Inspecciones y comisiones.....	326.000	
	6.º	Gastos de habilitación y quebranto de moneda.....	65.750	
	7.º	Estadística, instrumentos y Depósito de planos.....	71.500	987.750
		<i>Carreteras.</i>		
14	Único.	Conservación.....	»	28.863.875
		<i>Ferrocarriles.</i>		
15	1.º	Estudios y gastos generales.....	1.165.000	
	2.º	Gastos de inspección y vigilancia.....	689.250	1.854.250
		<i>Obras y servicios hidráulicos.</i>		
16	1.º	Aforos, observaciones y previsión de crecidas.....	225.000	
	2.º	Estudios.....	455.000	
	3.º	Ordenamiento y modulación de zonas de regadío.....	295.000	
	4.º	Reparación, conservación y explotación.....	200.000	1.175.000
		<i>Suma y sigus</i>		57.293.231,44

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	57.298.231,44
		Navegación marítima.		
		<i>Faros.</i>		
17	Único.	Obras y servicios.....	>	1.152.383
		<i>Accidentes del trabajo.</i>		
18	Único.	Indemnizaciones.....	>	>
				58.451.094,44
		Servicios de carácter temporal,		
		<i>Carreteras.</i>		
19	1.º	Obras nuevas.....	24.214.167	
	2.º	Reparación.....	6.015.580,69	
				30.229.747,69
		Caminos vecinales.		
20	Único.	Subvenciones.....	>	11.000.000
		Ferrocarriles.		
21	Único.	Construcciones y subvenciones.....	>	10.384.000
		Puertos y Faros.		
22	1.º	Puertos.....	14.973.525	
	2.º	Faros.....	292.000	
				15.265.525
		Obras y servicios hidráulicos.		
23	1.º	Obras nuevas.....	11.110.000	
	2.º	Canal de Aragón y Cataluña.....	1.220.000	
	3.º	Subvenciones y auxilios.....	2.726.250	
				15.056.250
		Comunicaciones marítimas.		
24	Único.	Subvenciones y primas.....		23.236.400,66
				105.171.923,35
Adic.	Único.	Exposición Hispano Americana.....	>	300.000
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....		58.451.094,44
		Idem de idem temporal.....		105.171.923,35
		Exposición Hispano Americana.....		300.000,00
				163.923.017,79
		SECCIÓN NOVENA		
		MINISTERIO DE HACIENDA		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Administración central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría, Sección del Catastro y Registros fiscales, é Inspección general.....	558.250	
	3.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	685.750	
	4.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	458.000	
		<i>Suma y signo</i>		1.730.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos.	Por capítulos.	
		<i>Suma anterior</i>	1.730.000		
1.º	5.º	Dirección general del Tesoro público.....	292.000		
	6.º	Idem íd. de Contribuciones.....	343.750		
	7.º	Idem íd. de Propiedades é Impuestos.....	465.750		
	8.º	Idem íd. de Aduanas.....	362.250		
	9.º	Idem íd. de la Deuda y Clases pasivas.....	657.000		
	10	Idem íd. de lo Contencioso del Estado.....	1.069.250		
	11	Ordenación de pagos de Hacienda.....	143.000		
	12	Idem de ídem de Gracia y Justicia y Gobernación.....	118.250		
	13	Idem de ídem de Instrucción pública y Fomento.....	123.750		
	14	Intervención central de Hacienda.....	165.750		
	15	Tesorería central de Hacienda.....	68.750		
	16	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	29.000		
	17	Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de cerillas.....	499.750		
					6.076.250
			<i>Material.</i>		
	2.º	1.º	Subsecretaría y Sección del Catastro y Registros fiscales é Inspección general.....	140.000	
		2.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	42.750	
3.º		Intervención general de la Administración del Estado.....	22.800		
4.º		Dirección general del Tesoro público.....	22.000		
5.º		Idem íd. de Contribuciones.....	30.000		
6.º		Idem íd. de Propiedades é Impuestos.....	22.000		
7.º		Idem íd. de Aduanas.....	47.768		
8.º		Idem íd. de la Deuda y Clases pasivas.....	49.920		
9.º		Idem íd. de lo Contencioso del Estado.....	51.700		
10		Ordenación de pagos de Hacienda.....	7.600		
11		Idem de ídem de Gracia y Justicia y Gobernación.....	7.600		
12		Idem de ídem de Instrucción pública y Fomento.....	7.600		
13		Intervención central de Hacienda.....	8.925		
14		Tesorería central de Hacienda.....	4.925		
15		Junta de Aranceles y Valoraciones.....	3.800		
				469.388	
		<i>Administración provincial.</i>			
		<i>Personal.</i>			
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	582.375		
	2.º	Idem especiales de Hacienda.....	99.000		
	3.º	Inspección provincial de Hacienda.....	699.250		
	4.º	Administraciones de Contribuciones.....	1.668.750		
	5.º	Idem ejecutoras de Contribuciones.....	319.000		
	6.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	682.750		
	7.º	Tesorerías de Hacienda.....	1.363.850		
	8.º	Intervenciones de Hacienda.....	1.983.500		
	9.º	Administraciones de Aduanas.....	3.192.250		
	10	Administraciones y Depósitos especiales.....	89.900		
	11	Indemnizaciones de residencia.....	110.000		
				10.790.625	
		<i>Material.</i>			
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	47.350		
	2.º	Idem especiales de Hacienda.....	4.050		
	3.º	Inspección provincial de Hacienda.....	22.650		
	4.º	Administraciones de Contribuciones.....	82.800		
	5.º	Idem ejecutoras de Contribuciones.....	13.300		
	6.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	32.250		
	7.º	Tesorerías de Hacienda.....	73.765		
	8.º	Intervenciones de Hacienda.....	76.983		
	9.º	Archivos provinciales de Hacienda.....	15.332,50		
	10	Administraciones de Aduanas.....	113.997		
	11	Administraciones y Depósitos especiales.....	7.280		
				489.707,50	
		<i>Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.</i>			
		<i>Personal.</i>			
5.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	186.375		
	2.º	Minas de Almadén.....	189.250		
		<i>Suma y sigue</i>	375.625	17.825.970,50	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	375.625	17.825.970,50
5.º	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre- vieja y de La Mata.....	19.500	
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	48.250	443.375
		<i>Material.</i>		
	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	5.700	
6.º	2.º	Minas de Almadén.....	4.995,50	
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre- vieja y de La Mata.....	1.900	
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	1.950	14.545,50
		Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.		
		<i>Visitas.</i>		
7.º	1.º	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, el Subsecretario, los Directores generales y las Delegaciones de Hacienda.....	200.000	
	2.º	Gastos de locomoción y dietas del personal de las Administraciones eje- cutoras de Contribuciones.....	60.000	260.000
8.º	Único.	Indemnizaciones de viaje á los funcionarios destinados á Canarias.....	>	20.000
		<i>Gastos de movimiento de fondos.</i>		
9.º	1.º	Giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se trans- porte para su refundición.....	200.000	
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....	>	200.000
		<i>Compra y composición de mobiliaje.</i>		
10	Único.	Para compra y composición de mobiliaje de todas las oficinas de la Ad- ministración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda ó el Subsecretario.....	>	50.000
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	De la Deuda pública.....	59.360	
11	2.º	De Aduanas.....	234.750	
	3.º	De Propiedades y derechos del Estado.....	106.375	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	425.485
		Ejercicios cerrados.		
12	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	30.027,08
Adic.	>	Para atender á la cat. garía de oficiales quineros á los 600 aspirantes más antiguos.....	>	150.000
				19.419.403,08
		SECCIÓN DÉCIMA		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		<i>Servicios de carácter permanente.</i>		
		Contribuciones directas.		
1.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y gana- dería.....	2.900.000	
	2.º	Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas.....	50.000	
	3.º	Gastos de rectificaciones de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos.....	20.000	
		<i>Suma y sigue</i>	2.970.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	2 970.000	
1.º	4.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas	»	
	5.º	Para formalizar el importe de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles.....	»	2 970.000
		<i>Avance catastral y Registros fiscales.</i>		
	1.º	Trabajos relativos á la propiedad rústica.....	1.776.000	
2.º	2.º	Idem id. á la propiedad urbana.....	555.000	
	3.º	Abono á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución urbana.....	4.981.000	7.312.000
	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	650.000	
3.º	2.º	Abono á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial..	4.351.000	
	3.º	Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución.....	130.000	5.131.000
4.º	Único.	Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	»	400.000
5.º	»	Premios de cobranza del impuesto de minas.....	»	25.000
	1.º	Fabricación de cédulas personales y portes.....	90.000	
6.º	2.º	Dietas para Auxiliares temporeros, con destino á la formación del padrón de cédulas personales en las capitales de las provincias Vascongadas y Navarra.....	7.000	
	3.º	Premios de expedición de cédulas personales.....	210.000	307.000
	1.º	Gastos de investigación de las contribuciones directas, indemnizaciones á los Ingenieros de Minas y gastos de locomoción.....	130.000	
	2.º	Idem que origina los ensayos de minerales y modificaciones del Laboratorio de la Escuela de Minas.....	»	
7.º	3.º	Idem de investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	50.000	
	4.º	Idem de investigación de Propiedades é Inspección.....	10.000	
	5.º	Material de Laboratorios de Minas.....	20.000	
	6.º	Instalación de cuatro Laboratorios de Minas.....	»	
	7.º	Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.....	2.500	
	8.º	Idem id. del idem sobre casinos y círculos de recreo.....	500	213.000
		Contribuciones indirectas.		
8.º	Único.	Crédito preventivo para el caso en que el Estado tenga que administrar directamente el impuesto especial sobre la sal (suprimido).....	»	
	1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados.....	500.000	
9.º	2.º	Compra de primeras materias.....	487.000	
	3.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado..	75.000	
	4.º	Gastos de administración de la renta del Timbre y comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos encajada de su venta.....	5.000.000	6.062.000
10	1.º	Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías.....	290.000	
	2.º	Para formalizar el premio de cobranza correspondiente á los fabricantes y suministradores de fluido para el alumbrado.....	300.000	590.000
11	Único.	Gastos de investigación y otros diversos de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes.....	»	390.000
		Monopolios y servicios explotados por la Administración.		
12	Único.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.	»	»
13	»	Gastos de administración del Monopolio de cerillas.....	»	11.480.000
	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	2.568.000	
	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	185.000	
14	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.....	1.360.580	
	4.º	Ganancias de Loterías. Por las que corresponde pagar á los jugadores durante el año.....	86.000.000	90.113.580
		<i>Suma y sigue</i>		124.993.580

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	124.993.580
15	1.º	Gastos generales de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	9.500	
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de monedas y medallas, in- cluso la adquisición de acero para punzones, matrices y troqueles. ...	400.000	
	3.º	Para formalizar el importe de los quebrantos que resulten en la refun- dición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que pro- duzca salida material de fondos de las Cajas públicas	>	409.500
16	Único.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro é internacional, especial para la Prensa perió- dica y demás gastos que origine este servicio	>	90.000
		<i>Alquileres, obras y reparos.</i>		
17	Único.	Gastos de construcción, permutas, alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por ofi- cinas de Hacienda	>	600.000
		<i>Propiedades y derechos del Estado.</i>		
18	1.º	Gastos de explotación de las minas de Almadén	2.280.944	
	2.º	Idem íd. de la mina <i>Arrayanes</i> (Linares)	1.395.000	
19	Único.	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona	>	25.000
20	>	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas	>	60.000
21	1.º	Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario	1.000	
	2.º	Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bie- nes desamortizados que realice	300	
		<i>Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.</i>		1.300
22	1.º	Servicios de la Subsecretaría	5.000	
	2.º	Idem de la Intervención general	140.000	
	3.º	Idem de la Dirección general del Tesoro público	7.500	
	4.º	Idem de la ídem de Contribuciones	20.000	
	5.º	Idem de la ídem de Propiedades é Impuestos	5.000	
	6.º	Idem de la Junta de Aranceles y Valoraciones	4.000	
	7.º	Recibos y demás documentos que exija la recaudación de las Contribu- ciones directas é indirectas y portes	120.000	
	8.º	Impresión del <i>Boletín oficial de Hacienda</i>	5.250	
		<i>Cuerpo de Carabineros.</i>		306.750
		<i>Personal.</i>		
23	1.º	Dirección general	228.940	
	2.º	Colegios	114.980	
	3.º	Jefes y oficiales de las Comandancias	2.492.040	
	4.º	Tropa	14.546.404,97	
	5.º	Oficiales de la E. R. retirados	107.430	
	6.º	Vigilancia de salinas	1.500	
		<i>Material.</i>		17.491.354,97
24	Único.	Material de oficinas	>	139.330
		<i>Gastos diversos.</i>		
25	1.º	Diferencia de sueldo y sueldos superiores	45.000	
	2.º	Indemnizaciones	44.250	
	3.º	Gratificaciones	323.935	
	4.º	Raciones de pienso, remonta y montura	819.953,98	
	5.º	Varios	50.000	
	6.º	Bonificaciones	80.749,97	
	7.º	Embarcaciones	148.000	
	8.º	Acuartelamiento	378.630	
	9.º	Premios de reenganche y constancia y cruces pensionadas de oficiales y tropa	1.001.996,25	
	10	Transportes	73.500	
	11	Biciclistas	12.000	
				2.980.015,20
				150.772.774,17

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SERVICIO DE CARÁCTER TEMPORAL				
26	Único.	Para construcción de un edificio en Huesca para dependencias del Estado.—Tercer plazo.....	»	25.661,96
27	Único.	Subvención al Monte de Piedad de Gijón para la construcción de un edificio.....	»	60.000
28	Único.	Para pago del acelar adquirido en Córdoba con destino á la construcción del edificio de la Delegación de Hacienda.....	»	168.496
29	Único.	Para instalación de las 41 Administraciones ejecutoras de Contribuciones.....	»	41.000
				295.157,96
Ejercicios cerrados.				
30	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	952,70
RESUMEN				
		Servicios de carácter permanente.....	150.772.774,17	
		Idem de carácter temporal.....	295.157,96	
		Ejercicios cerrados.....	952,70	
			151.068.884,83	
SECCIÓN UNDÉCIMA				
POSESIONES ESPAÑOLAS DEL GOLFO DE GUINEA				
Único.	Único.	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1915, ó sea el importe de la diferencia entre los gastos y los ingresos calculados en el presupuesto especial de dicha Colonia.		1.900.000
SECCIÓN DUODÉCIMA				
ACCIÓN EN MARRUECOS				
Ministerio de Estado.				
Único.	Único.	Personal y material y servicios del Estado español en la Administración del Protectorado y Subvención al Gobierno del Jalifa para saldar el déficit de su presupuesto.....	»	10.000.000
Ministerio de la Guerra.				
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
<i>Personal y material.</i>				
			Ordinario.	Extraordinario.
1.º	1.º	Personal de la Administración regional.....	3.883.181,40	1.221.845
	2.º	Cuerpos Armados del Ejército.....	43.700.000	15.400.000
	3.º	Material de la Administración regional.....	100.814	1.820
	4.º	Idem de Cuerpos del Ejército.....	80.000	»
			5.084.526,40	17.623.665
				64.367.160,40
<i>Diversos.</i>				
2.º	Único.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	50.000	»
3.º	Único.	Servicios de Artillería.....	540.000	»
4.º	Único.	Idem de Ingenieros.....	10.006.000	»
5.º	1.º	Idem de Subsistencias y Acuartelamiento....	15.762.500	5.921.823,24
	2.º	Idem de Campamento.....	950.000	»
	3.º	Idem de transportes.....	3.000.000	»
			20.712.500	5.921.823,24
				74.963.160,40
<i>Suma sigue.....</i>			25.634.323,24	74.963.160,40

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Sumas anteriores</i>	25.634.323,24	74.963.160,44
		Ordinario. Extraordinario.		
5.º	4.º	Servicios de Hospitales.....	2.697.900	1.183.137,50
	5.º	Idem Derechos y Propiedades del Estado....	213.246,45	»
6.º	Único.	Idem de Sanidad Militar.....	653.200	171.000
7.º	Único.	Idem de Cría Caballar y Remonta.....	2.206.151,16	488.460
8.º	Único.	Gastos diversos é imprevistos.....	225.000	»
9.º	Único.	Obligaciones emanadas de la ley sobre Acidentes del trabajo.....	»	»
10	Único.	Jefes y Oficiales sin destino de plantilla.....	100.000,00	»
				108.535.578,75
		Ministerio de Marina.		
1.º	Único.	Personal.....	»	1.291.379
2.º	»	Material.....	»	335.325
				1.626.704
		Ministerio de la Gobernación.		
Unico.	Único.	Guardia civil.....	»	733.687,07
		Ministerio de Fomento.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Agricultura.....	11.000	
	2.º	Minas.....	3.000	14.000
		<i>Servicios.</i>		
	1.º	Agricultura.....	40.000	
	2.º	Minas.....	3.000	
2.º	3.º	Comercio, Industria y Trabajo.....	19.000	
	4.º	Obras públicas.....	2.886.500	
	5.º	Servicios generales.....	725.000	
				3.673.500
				3.687.500
		Ministerio de Hacienda.		
		INTERVENCIÓN ESPECIAL DEL PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS		
1.º	Único.	Personal.....	»	70.000
2.º	»	Gastos de locomoción y dietas.....	»	15.000
3.º	»	Material de Oficina.....	»	6.000
4.º	»	Impresiones.....	»	5.000
				96.000
		RESUMEN		
		Ministerio de Estado.....	10.000.000,00	
		— de la Guerra.....	108.535.578,75	
		— de Marina.....	1.626.704,00	
		— de la Gobernación.....	733.687,07	
		— de Fomento.....	3.687.500,00	
		— de Hacienda.....	96.000,00	
			124.679.469,82	

RESUMEN GENERAL

	SERVICIOS		EJERCICIOS: cerrados.	Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.	
	PERMANENTES	TEMPORALES					
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO							
Sección 1. ^a —Casa Real.....	8.828.333,28	»	»	8.828.333,28			
Idem 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	2.486.000,00	»	»	2.486.000,00			
Idem 3. ^a —Deuda pública.....	422.519.964,49	»	»	422.519.964,49			
Idem 4. ^a —Clases pasivas.....	79.584.500,00	»	»	79.584.500,00			
	513.418.749,77	»	»	»			513.418.749,77
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES							
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	877.000,00	»	»	877.000,00			
Idem 2. ^a —Ministerio de Estado.....	6.837.850,00	350.000,00	»	7.187.850,00			
Idem 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	19.919.436,95	73.000,00	14.612,50	20.007.049,45			
Idem 4. ^a —Idem de Guerra.....	41.781.979,50	»	»	41.781.979,50			
Idem 5. ^a —Idem de Marina.....	159.055.075,58	4.710.000,00	»	163.775.075,58			
Idem 6. ^a —Idem de Gobernación.....	38.722.647,00	41.000.000,00	96.949,00	79.819.596,00			
Idem 7. ^a —Idem de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	91.389.229,55	2.129.547,30	240.713,68	93.759.490,48			
Idem 8. ^a —Idem de Fomento.....	69.263.199,00	5.090.060,00	»	74.353.199,00			
Idem 9. ^a —Idem de Hacienda.....	58.751.094,44	105.171.923,35	»	163.923.017,79			
Idem 10. ^a —Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	19.389.376,00	»	30.027,08	19.419.403,08			
Idem 11. ^a —Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	150.772.774,17	295.157,96	952,70	151.068.884,83			
Idem 12. ^a —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	1.900.000,00	»	»	1.900.000,00			
Idem 13. ^a —Acción en Marruecos.....	121.679.469,82	»	»	121.679.469,82			
	1.296.758.881,78	158.819.628,61	383.254,91				942.543.015,5
							1.455.961.765,30

Capítulo.	Artículo.		Pesetas.
RECARGOS MUNICIPALES			
Único.	Único.	Sobre la contribución industrial y de comercio.....	»

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
		<i>Suma anterior</i>	189.000.000
	1.º	Renta de Aduanas. { Recargo transitorio..... 1.700.000 Derechos de exportación..... 2.500.000 Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras..... 24.000.000 Idem de tonelaje..... 1.700.000 Derechos menores..... 1.000.000 Idem sanitarios..... 100.000 Idem de Aduanas por material de obras públicas.. »	
2.º	2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	220.000.000
	3.º	Idem sobre el alcohol.....	38.000.000
	4.º	Idem sobre la sal.....	19.000.000
	5.º	Idem sobre la achicoria.....	12.000.000
	6.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	400.000
	7.º	Derechos obvenacionales de los Consulados, con dos décimas sobre los mismos.	3.000.000
	8.º	Impuesto de Consumos.....	1.200.000
	9.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.	36.000.000
	10	Timbre del Estado.....	28.700.000
	11	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	107.000.000
			9.700.000
			<hr/> 475.000.000
		SECCIÓN TERCERA	
		Monopolios y servicios explotados por la Administración.	
	1.º	Tabacos.....	158.000.000
	2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	22.980.000
	3.º	Loterías.....	130.000.000
	4.º	Producto de rifas.....	5.000
	5.º	Casa de la Moneda	»
	6.º	Giro Mutuo del Tesoro, internacional, y libranzas de la Prensa periódica.....	150.000
	7.º	Producto de la GACETA.....	500.000
	8.º	Correos: productos diversos. ... { Giro postal..... 1.200.000 Otros productos..... 500.000	
	9.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	1.700.000
	10	Establecimientos penales.....	1.500.000
	11	Exclusiva de la fabricación y venta de explosivos.....	35.000
			4.200.000
			<hr/> 319.070.000
		SECCIÓN CUARTA	
		Propiedades y derechos del Estado.	
		<i>Rentas.</i>	
	1.º	Salinas de Torre Vieja.....	630.000
	2.º	Minas..... { Almadén..... 7.500.000 Linares..... 1.400.000	
			8.900.000
	3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado..... { Rentas de los bienes del Estado en general..... 133.000 Idem de las fincas al servicio de la Administración..... 55.000 Producto de canales y navegación fluvial..... 125.000 Idem de montes y plantíos..... 177.000 Idem del Patrimonio que fué de la Corona.... 40.000	
4.º			530.000
	4.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	47.000
	5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000
	6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	1.000
			1.000
	7.º	Diferentes derechos del Estado..... { 20 por 100 de la renta de Propios..... 350.000 10 por 100 de aprovechamientos forestales..... 1.038.000 Fomento. { Hacienda..... 200.000 Consignaciones para archivos y bibliotecas..... 41.000 Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección..... 1.420.000 Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas..... 41.000	
			41.000
		<i>Suma y sigue.</i>	3.090.000
			<hr/> 12.778.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
		<i>Sumas anteriores</i>	3.090.000
		Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	10.000
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	1.800.000
		Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	70.000
		10 por 100 de administración de partícipes. . . .	135.000
		10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas. . .	160.000
		5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.184.000
	7.º	Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	10.000
		Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	282.000
		Asignación de las Compañías de Seguros para gastos de inspección.....	90.000
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de Instrucción primaria.....	278.000
		Entrega que deben verificar las Diputaciones y Ayuntamientos, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, en reintegro de los pagos del personal de las prisiones preventivas y correccionales.....	2.300.000
4.º			9.409.000
		<i>Ventas.</i>	22.187.000
	8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»
	9.º	Plazos al contado y descuento de los posteriores por ventas y redenciones realizadas, desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	800.000
	10	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	3.000
	11	Producto de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»
	12	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	400.000
	13	Idem íd. de Marina.....	597.000
			1.800.000
		SECCIÓN QUINTA	
		Recursos del Tesoro.	
	1.º	Quotas militares y multas.....	20.000.000
	2.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.000.000
	3.º	Derechos de custodia de depósitos.....	100.000
	4.º	Publicaciones oficiales.....	20.000
5.º	5.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	15.000.000
	6.º	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	80.000
	7.º	Alcances.....	70.000
	8.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	1.000
	9.º	Reintegro de gastos de personal de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	499.750
	10	Recurso extraordinario.—Producto de negociación de Deuda.....	100.885.946,98
			138.656.696,98
		RESUMEN	
		Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	499.248.068,32
		— 2.ª—Idem indirectas.....	475.000.000
		— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	319.070.000
		— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	22.187.000
		— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	1.800.000
			138.656.696,98
			1.455.961.765,30

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley reformando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A LAS CORTES

El régimen de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria viene siendo objeto de atento examen y detenido estudio de parte de la Administración en estos últimos años. Los resultados principales de este trabajo constan en documentos oficiales é inspiraron el proyecto de ley presentado á las Cortes en 10 de Diciembre de 1912.

En aquellos documentos, y especialmente en la exposición que precede al proyecto citado, constan los fundamentos de la reforma, y, persistiendo esos motivos, el Ministro que suscribe solicita de las Cortes la aprobación de aquella en los términos del presente proyecto, que que en lo esencial es fiel reproducción del de 1912.

Con una sola excepción, las modificaciones contenidas en el actual solamente responden al propósito de esclarecer algún punto oscuro en las disposiciones en vigor, ó de resolver con el espíritu que inspira la reforma las cuestiones suscitadas en la práctica de la administración del tributo en el tiempo transcurrido desde 1912.

Por estas razones, se declara que el gravamen de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros se comprende en el número 4.º de la tarifa 2.ª, que es el régimen aplicado de hecho por la Administración. Sin embargo, en los preceptos de la ley vigente, este punto suscita muy serias dudas. El artículo 13 de la ley prescribe terminantemente la retención de esa Contribución «conforme á las tarifas». Mas los autores de la ley, al escribir ese artículo, no conservaban un recuerdo bastante preciso de las tarifas del artículo 3.º, pues en ellas no se encuentra el concepto de imposición. Mientras el gravamen de las obligaciones y el de los demás préstamos fueron idénticos, la importancia de la cuestión estaba atenuada; diferenciados esos gravámenes, es absolutamente necesario un precepto legal, claro y explícito.

Análogamente se consagra una disposición especial á resolver la cuestión relativa á los ferrocarriles mineros, pues las disposiciones del Poder ejecutivo en este punto no ofrecen reglas precisas para garantizar suficientemente los respectivos

intereses del Tesoro y de las Compañías.

Aplicando rigurosamente el principio del proyecto de 1912, según el cual el gravamen de cualquiera beneficio mediante la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras, excluye para la misma Compañía el gravamen de aquella parte de sus rendimientos en la tarifa 3.ª de Utilidades, estimada en la forma prevista en aquel proyecto y reproducida en el actual, se llega lógicamente á la regla que se incluye en ésto, á saber: el beneficio del transporte por los ferrocarriles mineros está exento de imposición en la tarifa 3.ª de Utilidades, cuando los valores creados por el transporte mismo han sido gravados en la Contribución sobre el producto, esto es, cuando el transporte precede á la situación del mineral en el punto en que es valorado para liquidar la referida Contribución sobre el producto.

De muy distinto alcance es la modificación introducida en el presente proyecto respecto á la extensión de la obligación de contribuir á que se ha hecho alusión. Contrariamente al proyecto de 1912, el actual mantiene el régimen vigente para la tributación de las Compañías navieras, ferroviarias y explotadoras de canchales.

Esta solución responde al propósito de evitar toda posible contradicción entre la política económica, que impone al Estado enormes gastos para el fomento de los servicios que las referidas Compañías explotan y el régimen fiscal que se les aplica. La cuota sobre el capital de las Sociedades por acciones ha sido imaginada y regulada desde su creación en la ley de 23 de Diciembre de 1910 como un impuesto nominal, esto es, como un gravamen, que aunque medido con arreglo al capital de la Compañía, se paga normalmente de sus beneficios. A este pensamiento se adhirió, aun más estrictamente que la ley citada, las disposiciones correspondientes del proyecto de 1912 y las del actual. Ahora bien, el supuesto necesario de ese carácter nominal del impuesto es la existencia de un rendimiento normal igual ó superior al 5 por 100. La política económica de auxilios á tales empresas se basa, por el contrario, en la no existencia de ese rendimiento, y esta contradicción se intenta resolver excluyendo las respectivas Compañías del régimen de imposición sobre el capital, ó mejor dicho, manteniendo la exención actualmente en vigor.

Consecuencia ineludible de esta modificación ha sido la revisión de la tarifa. Ni el proyecto de 1912 ni el actual se redactaron con miras fiscales. La tarifa de aquel proyecto estaba calculada para obtener los mismos rendimientos del régimen vigente. Mas la inclusión de las Compañías ferroviarias, navieras y de canales en la contribución por capital, agravando considerablemente la carga de esas So-

iedades, permitió aligerar el de las demás, conservando la cifra de los ingresos del Tesoro. Al mantener en el proyecto que ahora se somete á la deliberación de las Cortes el gravamen actual de esas Compañías, la tarifa aplicable á las otras había de ser tal que mantuviese también íntegramente la cifra total de las cuotas que ahora satisfacen. Y, en efecto, la cifra del rendimiento probable de la tarifa incluida en el proyecto, estimado con arreglo á los métodos más perfectos de que hoy dispone la técnica tributaria, es exactamente igual á la cifra real de recaudación.

Al revisar la tarifa se ha introducido alguna innovación en su estructura. Los gravámenes de la de 1912 son ciertamente congruentes entre sí; pero no están ajustados dentro de la escala á una ley matemática, como no lo está ninguno de las tarifas de imposición de las leyes españolas. Desde el momento en que el proyecto de contribución sobre la renta de 23 de Octubre de 1913 rompió esta tradición, no parece que haya motivo alguno para dejar de aplicar á la redacción de nuestras tarifas los progresos realizados en este punto por la técnica tributaria.

La naturaleza especialísima de la cuota por capital lleva consigo un retroceso del tipo total de gravamen dentro de cada número de la tarifa, y principalmente en la horizontal. Una Compañía que obtuviera 100.000 pesetas de beneficios á tipo ligeramente superior al 15 por 100, resultaría gravada; según la tarifa de 1912, á tipo ligeramente inferior al 14 por 100. Mas si los rendimientos se obtuvieron al 100 por 100, el tipo del gravamen total descendería á 12,23 por 100. Este resultado es inevitable con el sistema de tipos fijos en la horizontal, que es tradicional en nuestra legislación y que respetó el proyecto de 1912.

Al elevar los tipos de gravamen por las razones ya expuestas, esta defecto se agrandaba, y se ha evitado abandonando el sistema de tipos fijos y manteniendo un debil resto de progresión en el último número de la tarifa. Por razones análogas se han estrechado los grados inferiores.

El ajuste de los diversos tipos de gravamen dentro de la escala se ha obtenido aplicando uno de los métodos más perfectos en el estado actual de la técnica, de suerte que en la punta original de esos tipos, todos ellos, desde el origen de la escala hasta el infinito, obedecen á una y la misma ley.

Elabora la técnica moderna de las tarifas en presencia de las necesidades prácticas de los Estados de la Europa Central, cuyas estructuras sociales difieren sensiblemente de la nuestra, las fórmulas recibidas generalmente dan por resultado progresiones demasiado rápidas en los primeros grados. Da aquí la necesidad en que se ha hallado la Admini-

tración española de elaborar sus propios métodos para obtener resultados que estén en armonía con la realidad económica de nuestro país.

Aunque originariamente la línea de los gravámenes es una curva continua, se ha dado á la tarifa la forma graduada tradicional en España, y se ha yustapuesto la horizontal á la escala. No ha parecido que había razón bastante para abandonar esta práctica tradicional que tiene en su favor la ventaja de ser extremadamente sencilla y clara.

Tales son los motivos principales que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros á someter á las Cortes, previa la venia de S. M., el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las disposiciones que regulan las tarifas 2.^a y 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas por las siguientes:

Tarifa 2.^a

Disposición 1.^a Se comprenderán en el número 3.^o de la tarifa 2.^a de esta Contribución, las utilidades percibidas en concepto de beneficios por los partícipes interesados en los negocios de las compañías anónimas y comanditarias por acciones, con arreglo á las disposiciones del título II, libro II, del Código de Comercio.

Se incluirán en la misma tarifa, con el número 7.^o y al tipo de 3 por 100, los productos de arrendamiento de las concesiones mineras, excepto en los casos en que el arrendador sea una sociedad sujeta á contribución por esta tarifa.

La Contribución sobre las utilidades á que se refieren los dos párrafos anteriores, se recaulará mediante retención indirecta.

Se sustituye el párrafo segundo del número 3.^o de la tarifa 2.^a, por el siguiente:

«Las cantidades distribuidas á sus socios por las compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución, tributarán al 3 por 100.»

El apartado primero del número 4.^o de la misma tarifa, se redactará en la siguiente forma:

«De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de los Estados extranjeros, de las Corporaciones locales, Bancos, Sociedades y Empresas de toda clase.»

Tarifa 3.^a

Disposición 2.^a Se gravarán en esta tarifa:

I. Las Empresas de seguros que realicen negocios en España.

II. Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios

por las obligaciones sociales; las Sociedades cooperativas de producción, de compra, de almacenaje, de venta, y las de consumo que sean españolas, y las extranjeras que realicen negocios en España. A este efecto, se entenderá que una Sociedad extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna ó algunas de las provincias del Reino fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas, sucursales, agencias ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Sin embargo, la mera existencia en el Reino de consignatarios ó agentes de las Compañías de transportes marítimos cuyos buques toquen en puertos de las provincias españolas, solamente en la navegación de segunda y tercera clase, no funda por sí sola la obligación de contribuir por esta tarifa. Por el contrario, serán gravadas las Sociedades extranjeras que, mediante instalaciones permanentes, realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de suministro pertenezca á la Sociedad.

III. Las explotaciones industriales y comerciales de las Corporaciones administrativas españolas.

Disposición 3.^a No obstante lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta tarifa:

1.^o Las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, á tenor de lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.^o Las Compañías que por pacto solemnemente con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por esta tarifa. La exención de la contribución industrial y de comercio solamente lleva aparejada la exención de la tarifa 3.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en los casos á que se refiere el número 2.^o de la tarifa 3.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Las exenciones comprendidas en este número durarán solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fueran concedidas, y no podrá prorrogarse contrato alguno en que se halle estipulada la exención sin previa autorización legislativa.

3.^o Las Sociedades de minas que no realicen más operaciones que las gravadas en la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras. A este efecto, el transporte de mineral se entenderá gravado en aquella contribución siempre que preceda á la situación del mineral en el depósito ó almacén en que sea valorado para la imposición sobre el producto.

4.^o Las Sociedades dedicadas exclusivamente á la agricultura ó á la ganadería, y, en general, á la posesión ó explotación de los bienes sujetos á la contribución territorial. No se entenderán comprendidas en este número las Sociedades

entre cuyos negocios figure la construcción ó adquisición de inmuebles para enajenarlos, aunque los arrienden ó de otra manera los exploten transitoriamente.

5.^o Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906.

6.^o Las cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción ó de consumo. Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios.

b) Tratándose de cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores; y

c) Tratándose de cooperativas de consumo, el que limiten las ventas á los propios socios.

7.^o Las sociedades dedicadas exclusivamente á la explotación del negocio de espectáculos públicos y diversiones, las cuales serán gravadas en la Contribución industrial y de comercio, cualquiera que sea su forma.

8.^o Las sociedades á que se refiere el artículo 6.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Disposición 4.^a Constituye la base de imposición de las Empresas designadas en el apartado I de la disposición 2.^a, el importe de las primas netas de los seguros correspondientes á España realizados durante el periodo de imposición. El tipo de gravamen será de 0,50 por 100 para las primas de los seguros de vida y accidentes y de los seguros marítimos y de transportes, y de 2 por 100 de las primas de todos los demás seguros contra los riesgos de daños en las cosas y propiedades.

Disposición 5.^a Las Compañías comprendidas en los números 1.^o y 3.^o de la tarifa 3.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900 seguirán sometidas, en cuanto á la tributación por esta tarifa, al régimen de la referida ley y de la de 3 de Agosto de 1907, siéndoles, sin embargo, aplicables las reglas establecidas en la disposición 11.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el caso de que alguna de aquellas Compañías ejerciese, además de los negocios principales á que se refieren los citados números y apartados, otros accesorios no comprendidos en ellos y no exentos por precepto de esta ley, siempre que el capital que á ellos dediquen no exceda de la décima parte del total de la Compañía ni de la suma de 100.000 pesetas.

Si excediera de estos límites el capital, y en su caso los beneficios correspondientes á esos negocios, serán gravados aparte con arreglo al régimen establecido en la disposición 6.^a

Para la definición de los negocios se atenderá en cada caso á las tarifas de la

Contribución industrial y de comercio, y si no estuviesen especialmente tarifados, se procederá en la forma prevista para esta Contribución.

El capital dedicado á cada clase de negocios se estimará aplicando por analogía las bases del párrafo 3.º del apartado b) del artículo 8.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

De los beneficios totales se atribuirá á cada clase de negocios una parte proporcional á la que resultare de la estimación del capital invertido en ellos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Disposición 6.ª El gravamen de las demás Sociedades enumeradas en el apartado II de la disposición 2.ª será de 3 por 1.000 del capital social.

Las Sociedades á que se refiere esta disposición, cuyos beneficios sociales durante el período de imposición excedieran de 5 por 100 del capital, satisfarán además la cuota adicional sobre los beneficios sociales que correspondie, á tenor de la escala siguiente:

Números.	CLASES		TIPOS de gravamen.
	LOS BENEFICIOS REPRESENTAN DEL CAPITAL		
	Más de	Exceder de	
1	5,0	5,1/4	1,0
2	5 1/4	5 1/2	1,8
3	5 1/2	5 3/4	2,5
4	5 3/4	6,0	3,2
5	6,0	6 1/4	3,8
6	6 1/4	6 1/2	4,4
7	6 1/2	6 3/4	5,0
8	6 3/4	7,0	5,5
9	7,0	7 1/2	6,0
10	7 1/2	8,0	6,8
11	8,0	8 1/2	7,6
12	8 1/2	9,0	8,3
13	9,0	9 1/2	9,0
14	9 1/2	10,0	9,5
15	10,0	11,0	10,0
16	11,0	12,0	10,8
17	12,0	13,0	11,5
18	13,0	14,0	12,1
19	14,0	15,0	12,5
20	Si los beneficios exceder del 15 por 100 del capital se gravarán en la siguiente forma: a) Una suma igual al referido 15 por 100, al tipo de número 19, y b) El resto de los beneficios á razón de..... La suma de entrambas cuotas peritales constituirá la cuota correspondiente.		15,0

Disposición 7.ª Las explotaciones industriales y comerciales á que se refiere el apartado III de la disposición 2.ª, se gravarán á razón de 6 por 100 de los beneficios líquidos de las mismas, si aquéllos no excedieren del 5 por 100 del capital empleado en la explotación. Si excedieren de este tipo, se exigirá además la cuota sobre ellos establecida en el párrafo segundo de la disposición anterior,

Disposición 8.ª Las sociedades comprendidas en el apartado II de la disposición 2.ª, que sean españolas, y las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, tributarán por todo su capital, y, en su caso, por todos sus beneficios; las Sociedades extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, tributarán por la suma de capital que resulte de la aplicación de los preceptos del apartado b) del artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y por la parte de los beneficios totales proporcional á la parte del capital social asignada á España con arreglo á los preceptos de aquella ley. Para establecer esta relación, tratándose de Sociedades cuyo capital en España hubiere sido estimado parcialmente con arreglo á lo preceptuado en el caso a) del párrafo tercero de los referidos artículo y apartado, se deducirán del importe del activo del balance general de la Sociedad: el de los créditos que figuren en el mismo procedentes de la explotación normal del negocio; las cantidades por que súa fueren los socios responsables para con la Sociedad por razón de las acciones ú otros títulos análogos de participación en el capital social; las partidas de depreciación que en su caso figuren en el pasivo, y el importe de la cuenta de pérdidas y ganancias.

No podrá computarse á una Sociedad extranjera que realice negocios en España menos de la décima parte del capital, y, en su caso, de los beneficios totales de la misma, incluyendo en las referidas décimas partes las cantidades referentes á bienes sujetos á la Contribución territorial, á concesiones y explotaciones mineras y á los negocios de espectáculos públicos y diversiones.

Disposición 9.ª A los efectos de la imposición, se extenderá por capital, tratándose de Sociedades españolas, el importe de las aportaciones de los socios, de las reservas y de las subvenciones y otras aportaciones de tercero, excepto las garantías de interés y las demás que tengan carácter de renta para la Sociedad. Las aportaciones de los socios que consten en acciones ú otros títulos representativos de la participación en el capital social se estimarán por su valor nominal, deducida en su caso la parte de éste por que los socios sean responsables para con la Sociedad por razón del título.

La estimación del capital base de la imposición de las Sociedades extranjeras se ajustará á los preceptos del apartado b) del artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, salvo siempre lo prescrito en la disposición anterior.

Disposición 10. Si entre los elementos del activo de la Sociedad sujeta á la imposición por el capital figurasen bienes sujetos á la Contribución territorial en España, se deducirá del importe del capital á que se refiere la disposición anterior una cantidad igual á la cifra con que

los dichos bienes figuren en las cuentas. Si los citados bienes no figurasen en las cuentas evaluados con entera distinción del resto del activo, ó las depreciaciones figuradas en aquéllas comprendiesen indistintamente éstos y otros valores, se estimará por la Administración el de los bienes que haya de deducirse.

Tratándose de Sociedades de minas no exentas por precepto de esta ley y con capital determinado, se deducirá, en concepto de capital correspondiente á las concesiones y explotaciones mineras que figuren en el activo, la cantidad que determina el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910. Si la Sociedad no tuviese capital determinado, se estimará parcialmente por la Administración, á los efectos de esta tarifa, el que representen las explotaciones no exentas de contribuir por la misma. No se computará en este caso cantidad alguna como capital circulante para adquisición de los minerales de la producción propia de la Sociedad.

Si en los casos de los dos párrafos anteriores figurase en el pasivo de la Sociedad censos ó deudas hipotecarias que gravasen sobre inmuebles cuyo valor se deduzca, la cantidad computable como valor de éstos se rebajará en el importe total del capital del censo ó del crédito asegurado por la hipoteca.

Disposición 11. Para la determinación de los beneficios, á los efectos de la aplicación de esta tarifa, se deducirá de la suma de los ingresos brutos de la Empresa, en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguros de los dichos bienes y de sus productos. No serán, sin embargo, deducibles las contribuciones directas que gravan los bienes y negocios á que se refieren los apartados 4), 5) y 6) de la regla 2.ª de esta disposición.

En particular se observarán para la estimación de los beneficios las siguientes reglas:

1.ª Se comprenderán siempre entre los ingresos, tratándose de las Sociedades á que se refiere el apartado II de la disposición 2.ª:

a) Las subvenciones del Estado ó de las Corporaciones administrativas que tengan el carácter de garantías de interés ó de otro modo contribuyan á la renta de la Sociedad, y

b) Los beneficios obtenidos en la emisión de acciones ó de obligaciones por un valor superior al nominal.

Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos ú otros elementos del activo no se computarán como ingresos mientras no se realicen en la enajenación de los valores, ó de otra

manera luzcan en cuenta ó se destinan á algunos de los fines expresados.

2.ª Se comprenderán como gastos:

a) Las cantidades destinadas á la renovación del material. No será computable, á este efecto, valor alguno que hubiera sido previamente amortizado, á tenor de lo dispuesto en el apartado siguiente. Se deducirá en todo caso del importe del nuevo material el valor corriente en venta del que fuere sustituido.

b) Las cantidades destinadas á la amortización de los valores del activo por depreciación ó pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas para ser computables á estos efectos han de ser efectivas. Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas, á los efectos de este apartado.

c) Las participaciones de los gestores, Administradores, Consejeros y empleados en los beneficios de la empresa, siempre que sean obligatorias por contrato.

d) Las asignaciones de la empresa á las instituciones de previsión y de beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fuere obligatorio para la misma. Cuando la empresa fuere aseguradora de sí misma, se computará á este efecto el importe de la prima por su valor corriente en plaza; las cantidades deducidas en este caso estarán sujetas al gravamen sobre las primas establecido por esta ley.

f) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean ó no hipotecarias, y en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la empresa sujeta á la imposición, salvo siempre lo dispuesto en los apartados c) y b) de la regla 3.ª de esta disposición.

g) Las cantidades destinadas á la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes.

h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas á la amortización de sus cédulas hipotecarias.

i) Si en los beneficios de alguna Empresa se comprendiesen rendimientos de bienes sujetos á la Contribución territorial en España, se deducirán siempre, á los efectos de la aplicación de esta tarifa, por una suma igual á la que sirviera de base á aquella Contribución del Estado. Por el contrario, no se computará como gasto á los mismos efectos el importe de dicha Contribución.

Si en el pasivo de la Empresa figura un censo ó obligaciones garantizadas con hipoteca que grave sobre inmuebles de los referidos y cuyos intereses se hayan deducido para la determinación de los beneficios, la rebaja en concepto de utilidad procedente de dichos bienes y á que se refiere el párrafo anterior, se reducirá en el importe de la pensión ó de los intereses correspondientes.

j) Se deducirán, en su caso, á los efectos de la aplicación de esta tarifa, los beneficios de las explotaciones mineras por una suma igual á 12 y media veces el importe de las cuotas por la Contribución de 3 por 100 sobre el producto bruto. En caso de exención de esta última Contribución, se hará á este efecto el cómputo de las cuotas que habrían correspondido á la explotación de no estar exenta. Por el contrario, no podrá computarse como gasto para la determinación de los beneficios el importe de la Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones.

l) Si la Empresa explotase el negocio de espectáculos públicos y diversiones y no se hallare exenta de la imposición por esta tarifa á tenor de lo prescrito en el número 7.º de la disposición 3.ª, se deducirá de los beneficios, en concepto de utilidad procedente de aquellos negocios, que serán siempre gravados en la Contribución industrial y de comercio, cualquiera que sea la entidad que los explote, el décuplo de la cantidad satisfecha en concepto de cuota del Tesoro, sin recargo alguno, por el ejercicio de la referida industria.

m) Tratándose de cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones ó suministro de los asociados, aunque no figuren por cantidad alguna en las cuentas ó se estimasen en ellas por un valor inferior, y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios á cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas á los referidos suministros ó prestaciones, de su valor corriente.

3.ª Tendrán la consideración de beneficios á los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinan:

a) A dividendos de las acciones, y, en general, á remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficios sociales, por título que no sea la remuneración directa de los servicios prestados á la Sociedad como gestores, Directores, Consejeros ó empleados en las mismas.

b) A los partícipes en cuantías.

c) Al aumento del capital de la Empresa, sea por asignación á las reservas, á la amortización de deudas, á la ampliación del negocio ó al saneamiento del ac-

tivo, salvo las amortizaciones que procedan por depreciaciones efectivas.

d) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones.

e) A donativos á favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativos á estos efectos, el pago, con cargo á los beneficios, de la contribución de utilidades que la Empresa esté obligada á retener.

f) A compensar pérdidas anteriores al período de la imposición.

g) Al pago de la contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios.

h) A nueva cuenta.

Las cantidades que en los casos de liquidación se distribuyan á los socios, sólo tendrán la consideración de beneficios en cuanto excedan del importe de la masa social en el balance previo de liquidación.

4.ª Se restarán siempre, á los efectos de la aplicación de esta tarifa, los beneficios procedentes de época anterior al período de la imposición y que hubieron sido gravados en aquél en que se obtuvieron.

5.ª Los beneficios de las explotaciones industriales y comerciales de las Corporaciones administrativas se estimarán siempre con sujeción á las disposiciones especiales que rijan para las referidas Corporaciones. El capital fijo y circulante se estimará parcialmente en cada caso, á los efectos de la determinación del tipo de los beneficios, deduciendo el importe de las obligaciones de la administración especial del servicio, pero no el de las subvenciones y otros auxilios que, en su caso, recibiera la Corporación para la implantación ó adquisición del negocio. Las estimaciones parciales se rectificarán cada cinco años, ó antes si la explotación experimentara modificaciones considerables.

Disposición 12. Todos los negocios sujetos á contribución por esta tarifa que pertenecían á una misma Empresa, se gravarán conjuntamente en un solo acto de liquidación, así en la provisional como en la definitiva. Las cuentas en participación se imputarán á este efecto á la entidad gestora, siempre que el partícipe no esté sujeto á contribución por esta tarifa. Sin embargo, para determinar el tipo de imposición aplicable á los beneficios, se deudará de éstos la parte correspondiente al partícipe interesado en las cuentas.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior:

1.º Los casos á que se refieren los párrafos 3.º y siguientes de la disposición 5.ª, y

2.º Las explotaciones comerciales é industriales de las Corporaciones administrativas, las cuales serán objeto de una liquidación por cada servicio ó conjunto

de las leyes que se refieren á una misma Administración ó Comisión.

Disposición 13. La contribución de esta tarifa se liquidará por el mismo período de tiempo del ejercicio económico de la Empresa. Sin embargo, el período de imposición no podrá exceder en ningún caso de doce meses. Si la Empresa no tuviera ejercicio económico establecido por precepto de su Estatuto ú otro obligatorio para la misma, el período de imposición será siempre el año natural.

Si la cuenta de beneficios se liquidara antes de terminar el ejercicio, ó en su caso, el año, el período de imposición se entenderá fenecido en el mismo día á que se refiera la liquidación de las cuentas y el balance correspondiente. Este precepto será siempre de aplicación en todos los siguientes casos:

1.º Cesión total ó parcial del negocio que determina la obligación de contribuir. Si el cesionario estuviera con anterioridad á la fecha de la cesión sujeto á la obligación de contribuir por esta tarifa, será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por fecha de la cesión el día desde que el negocio comienza á explotarse, por cuenta y riesgo del cesionario.

2.º Fusión de la empresa sujeta á la obligación de contribuir.

3.º Cesación en el negocio que determina la referida obligación.

4.º En los casos que á tenor del artículo 168 del Código de Comercio preceda la formación del inventario prescrito en el último párrafo del citado artículo; y

5.º Disolución de la Sociedad. Tratándose de Compañías mercantiles, se entenderá fenecido el período de imposición en la fecha á que se refieren el inventario y el balance prescriptos en el párrafo 1.º del artículo 230 del Código de Comercio.

Si el ejercicio económico de la empresa comprendiese un período de tiempo inferior á doce meses, se reducirá proporcionalmente el importe del capital á todos los efectos de la imposición en esta tarifa, incluso la estimación del tipo de los beneficios respecto del capital.

Disposición 14. Las cuotas por esta tarifa se devenguen el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital. Sin embargo, cuando una Sociedad hubiere aumentado su capital durante el período de la imposición, podrá reclamar la reducción de la cifra á su estado medio durante el período.

Los preceptos de esta Ley serán de aplicación á las cuotas que, con arreglo á los mismos ó, en su caso, á los que rigen para la tarifa 2.ª, se devenguen con posterioridad al día 31 de Diciembre de 1915.

El Ministro de Hacienda publicará en la GACETA DE MADRID, dentro de los

siguientes días siguientes al de la promulgación de esta Ley, el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

A este efecto, queda autorizado para enmendar de nuevo en el texto refundido, y correlativamente, los artículos de las respectivas Leyes, y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refunden.

Del texto refundido se dará cuenta á las Cortes.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Madrid 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley, estableciendo en los Municipios mayores de 20.000 habitantes, Administraciones ejecutoras de los servicios correspondientes á los tributos á cargo de la Dirección General de Contribuciones.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

En 28 de Mayo de 1913, se sometió á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para el establecimiento de Administraciones ejecutoras de los servicios correspondientes á los tributos que están á cargo de la Dirección General de Contribuciones. En la exposición de motivos se consignaron claramente los fundamentos de la reforma. El Gobierno actual aprecia en todo su valor esos fundamentos, y considera el cambio de sistema de administración de las contribuciones directas á que el proyecto responde, condición primordial para una modificación honda de nuestro sistema tributario, enjuiciado en el transcurso de dos generaciones, y que ya no responde á la organización de la vida económica nacional.

La coincidencia de las dos agrupaciones políticas gubernamentales, que es posible por tratarse de una cuestión extraña á toda política de partido, es garantía del éxito de la reforma.

El Gobierno estima las razones de prudencia que hicieron limitar en 1913 esta iniciativa á un corto número de distritos, y, deseando proceder con cautela, atento á la enorme trascendencia de la reforma, quiere evitar en los primeros momentos de su implantación las dificultades

que podría originarse en la existencia de más de un organismo en la misma población.

Con este solo fin, y de modo transitorio, se ha suprimido la limitación contenida en el artículo 2.º del proyecto, aunque el Ministro que suscribe comparte el pensamiento de que terminada la implantación de la reforma, y acaso antes, deberá restablecerse en toda su integridad el espíritu que informa la propuesta.

Tales son los principales motivos que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., á presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establecerán en los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, excepto en las capitales de provincia, Administraciones ejecutoras de los servicios correspondientes á los tributos á cargo de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 2.º Las Administraciones ejecutoras ejercerán sus funciones en los respectivos distritos, que se determinarán por Real decreto.

Art. 3.º Las Administraciones ejecutoras tendrán á su cargo la determinación de los contribuyentes, la estimación de las bases contributivas y la liquidación de las cuotas con arreglo á las leyes tributarias y disposiciones que regulen su ejecución.

Seguirá en vigor la competencia especial del personal técnico de Ingenieros y Arquitectos del servicio de la Hacienda para la estimación de las bases referentes á la riqueza territorial catastrada y al producto bruto de las explotaciones mineras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el Ministro de Hacienda podrá concentrar por provincia ó regiones, ó contraer en la Dirección General de Contribuciones, la ejecución de determinados actos, cuando así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 4.º Las resoluciones de las Administraciones ejecutoras tendrán el carácter de actos administrativos, y contra ellos se podrá reclamar en la forma y los casos determinados en las disposiciones procesales.

Art. 5.º Corresponde á las Administraciones ejecutoras la investigación de las Contribuciones en sus respectivos distritos.

Las multas que se impongan á consecuencia de expedientes instruidos por funcionarios de dichas Administraciones correspondrán íntegramente al Tesoro.

Art. 6.º Las Administraciones ejecutoras dependerán directamente de la Dirección General de Contribuciones.

Sin perjuicio de las facultades de la Inspección General, la Inspección de las Administraciones ejecutoras estará á car-

go de la Dirección General citada. A tal efecto, ésta podrá realizar en los distritos cuantas funciones se encomiendan á aquéllas por la presente Ley.

Art. 7.º Las plantas del personal de las Administraciones ejecutoras se determinarán en los presupuestos de gastos del Estado.

En ningún caso podrá nombrarse personal temporero con destino á las Administraciones ejecutoras y para los servicios que por esta Ley se les encomiendan. Los trabajos materiales que requieran temporalmente auxilio de personal extraño, y en especial la formación de padrones, repartimientos, listas cobratorias y extensión de las matrices de los recibos, se realizarán por cuenta de los Administradores y bajo su responsabilidad personal.

Dichos funcionarios serán indemnizados de esos gastos, con arreglo á tarifa que se fijará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General de Contribuciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los preceptos de esta Ley no se aplicarán:

a) A las provincias Vascongadas, mientras esté en vigor su régimen especial de tributación; y

b) A la provincia de Navarra, mientras subsista la asignación fija determinada por el Real decreto de 19 de Febrero de 1877.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1915, y, para su ejecución, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre adquisición, sin las formalidades de subasta, de un edificio con destino á Presidencia del Consejo de Ministros, y concesión de un crédito extraordinario de dos millones de pesetas para pago del mismo.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

El Gobierno de S. M. sometió á la deliberación del último Parlamento un proyecto de ley sobre adquisición por el Estado del Palacio del Paseo de la Castellana, número 3, de esta Corte, con destino á la Presidencia del Consejo de Ministros,

Las causas y motivos en que el proyecto de ley se fundaba, se exponían en la siguiente forma.

Habiendo sido preciso desalojar el antiguo Palacio que en la calle de Alcalá, de esta Corte, ocupaba la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyo edificio amenzaba ruina, se hizo indispensable el traslado de las Oficinas del mismo, como provisionalmente se efectuó, al Palacio de Justicia, y realizadas gestiones para obtener otro local donde instalarlas dignamente y con carácter definitivo, el Consejo de Ministros acordó la adquisición de la casa palacio de S. A. R. el Infante D. Carlos de Borbón, situado en el Paseo de la Castellana, número 3, de esta Corte, en la cantidad de 1.900.000 pesetas, fijando además 100.000 pesetas para los gastos de instalación de dicho Centro oficial.

Se trata de satisfacer una necesidad tan ineludible como lo es disponer de un local adecuado donde instalar definitivamente la Presidencia del Consejo de Ministros, que no puede seguir como está actualmente, sin menoscabo del decoro que exige la adecuada instalación de tan alto Centro ministerial, haciéndose indispensable exceptuar de las formalidades de subasta que dispone el artículo 57 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, la adquisición por el Estado del edificio, por la urgencia del caso, no sólo porque se trata de atender una conveniencia pública inaplazable, sino también porque debe aprovecharse la circunstancia de haber sido propuesta la adquisición de un inmueble que reúne condiciones apropiadas para el fin á que se destina, con beneficio de los intereses públicos, pues su coste seguramente habría de ser mayor si se intentara construirlo de nueva planta.

Y no existiendo crédito en el presupuesto vigente al cual pueda imputarse el gasto de que se trata, se ha instruido el expediente administrativo que adjunto se acompaña, en el cual, cumpliendo lo que dispone el artículo 41 de la mencionada ley de Contabilidad, han informado la Intervención General de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, en el sentido de que procede exceptuar el asunto de las formalidades de subasta y arbitrar los recursos indispensables para el pago de la obligación, concediendo al efecto el indispensable crédito extraordinario.

Las propias causas existen en la actualidad, y fundado en ellas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de presentar nuevamente á las Cortes para que se sirvan aprobarlo, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adquirir, sin las formalidades de

subasta, la casa palacio de S. A. R. el Infante Don Carlos de Borbón, situada en el Paseo de la Castellana, número 3, de esta Corte, con destino á Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Consejo de Ministros», distribuidas en la siguiente forma: 1.900.000 para adquisición de la mencionada casa-palacio, y las 100.000 restantes para gastos de instalación del mencionado Centro oficial.

Art. 3.º El importe de dos millones de pesetas á que asciende dicho crédito extraordinario, se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos á los presupuestos de varios Departamentos ministeriales, durante los interregnos parlamentarios de los años 1913 y 1914.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

El Gobierno de S. M., cumpliendo el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, presentó al Congreso de señores Diputados en 28 de Mayo de 1913, un proyecto de ley sobre aprobación de un crédito extraordinario de 30.000 pesetas, concedido por Real decreto de 3 del mismo mes á un capítulo adicional del presupuesto entonces vigente del Ministerio de Fomento, con destino á la reparación de los desperfectos que los fuertes temporales, ocurridos al finalizar el año 1912, habían ocasionado en las murallas de Cádiz, proyecto que no llegó á convertirse en ley, por haber quedado pendiente de discusión, por cuya causa se está en el caso de presentarlo nuevamente á la deliberación del Parlamento, haciendo para ello referencia á la exposición de motivos que al mismo proyecto acompañaba, y que debe entenderse ahora reproducida.

Dos créditos más fueron asimismo concedidos por medida gubernativa en el penúltimo interregno parlamentario, de los cuales no llegó á darse cuenta á las

Cortes por la suspensión de sus sesiones, el pasado mes de Octubre y otros dos han sido recientemente otorgados por el actual Gobierno. Los primeros se concedieron por Reales decretos de 18 de Julio de 1913, uno de 250.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los gastos que ocasionara el viaje á España del Presidente de la República Francesa, y otro de 50.300 pesetas al presupuesto de Gracia y Justicia, para pago de bulas colativas de varios señores Arzobispos y Obispos, y la concesión de ambos créditos, que se conciliaron en las excepciones del artículo 41 de la ley de Contabilidad, se fundó en que las obligaciones para las cuales se arbitraban los recursos eran, como realmente lo son, derivados de compromisos internacionales debidamente contraídos, de naturaleza urgente é insplazable, para cuyo pago no existían créditos presupuestos, sin que las Cortes pudieran arbitrarlos, por no hallarse reunidas.

Los dos créditos extraordinarios últimamente concedidos, son: uno por Real decreto de 17 de Abril, de 500.000 pesetas al actual presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública para atender á los gastos que ocasiona la concurrencia de España á la Exposición del Turismo en Londres, y otro por Real decreto de 23 del mismo mes de Abril, de 15.000 pesetas, al presupuesto de Gobernación para los que habrá de ocasionar la reunión en Madrid del Comité permanente de la Unión Internacional y Asamblea Nacional de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.

Los servicios para los cuales ambos créditos se han otorgado se derivan igualmente de compromisos internacionales, y su carácter tan urgente por la época en que habían de realizarse ó iniciarse los trabajos de instalación y preparación, que no daban lugar á esperar que las actuales Cortes se hallaran en la plenitud de sus facultades legislativas para someter á su deliberación los correspondientes proyectos. Razón fué esta por la cual hubo de declararse el Gobierno comprendido en las excepciones de la citada ley.

Y cumpliendo ahora el deber que la misma le impone en su artículo 43, y adjuntando los expedientes instruidos al efecto, en los que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado en pleno y los acuerdos del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de dar cuenta á las Cortes, sometiendo á su aprobación, de acuerdo con el propio Consejo y con la autorización de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios concedidos á capítulos adicionales del presupuesto de gastos de 1913:

30.000 pesetas, por Real decreto de 3 de Mayo, al Ministerio de Fomento para reparación de los desperfectos ocasionados en las murallas de Oádiz.

250.000 pesetas, por Real decreto de 18 de Julio, á la Presidencia del Consejo de Ministros para los gastos del viaje á España del Presidente de la República francesa; y

50.300 pesetas, por Real decreto de igual fecha, al Ministerio de Gracia y Justicia para pago de Bulas colativas de varios señores Arzobispos y Obispos, aprobándose igualmente la forma que para cubrir los expresados créditos se determina en aquellos Reales decretos.

Art. 2.º Se aprueban asimismo el crédito extraordinario de 500.000 pesetas, concedido por Real decreto de 17 de Abril á un capítulo adicional del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, para los gastos de la concurrencia de España á la Exposición del Turismo en Londres, y el de igual clase de pesetas 15.000, otorgado por Real decreto de 23 de Abril á otro capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para los ocasionados por la reunión en Madrid del Comité permanente de la Unión Internacional y de la Asamblea Nacional de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.

Art. 3.º El importe de los créditos extraordinarios á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional de la sección sexta «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto vigente de gastos, destinado á los que se originan con motivo de la reunión en Madrid del séptimo Congreso de la Unión Universal de Correos.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

Designado Madrid como lugar de reunión del séptimo Congreso de la Unión Universal de Correos, y acordada como fecha de inauguración la de 10 de Septiembre del presente año, habiéndose comunicado así á la oficina internacional de Berna para que lo haga saber á las Administraciones de la Unión, invitándolas para la designación de Delegados que hayan de representarlas, es de ur-

genia iniciar los trabajos de instalación del local donde se celebren las sesiones, reunión de material y demás elementos precisos, arbitrando para ello y los gastos inherentes al Congreso los indispensables recursos que en manera alguna pueden sufragarse, por no ser de aplicación con los créditos ordinarios que en el presupuesto figuran.

A este fin, con los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado en pleno, que constan en el adjunto expediente, el Ministro que suscribe, con acuerdo del Consejo de Ministros y la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación para los que origina la reunión en Madrid del séptimo Congreso de la Unión Universal de Correos.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá en la forma que determina la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 249.581,47 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, para pago á la Compañía Telegraph Construction and Maintenance, del importe de la segunda serie de trabajos de recomposición, tendido y balizamiento de cables, que realizó con arreglo á su contrato de 8 de Agosto de 1912.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

La ley de 26 de Junio de 1912 concedió un suplemento de crédito de 570.400 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación con destino á la recomposición, tendido y balizamiento de cables telegráficos submarinos. Para la realización de estos trabajos se celebró contrato entre el Gobierno español y la Compañía Telegraph Construction and Maintenance, el que fué elevado á escritura pública en 8 de Agosto del mismo año; y habiendo resultado insuficiente el referido crédito, con el cual sólo ha podido satisfacerse la primera serie de los trabajos que aquellos tendidos y balizamiento exigían, adeudándose á la casa

controlista el importe de los trabajos de la serie segunda, que ascienden á pesetas 249.581,47, no hace preciso arbitrar recibo alguno para su pago.

Al efecto, se ha instruído, con los trámites y las solemnidades que previene la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el expediente de su razón, y por los fundamentos que en el mismo constan, el Ministro que suscribe, con el acuerdo del Consejo de Ministros y la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 249.581,47 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para satisfacer á la Compañía Telegraph Construction and Maintenance, el importe de la segunda serie de trabajos de recomposición, tendido y balizamiento de cables, con arreglo á su contrato de 8 de Agosto de 1912.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá en la forma que determina la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando exenta del impuesto de Grandezas y Títulos la concesión del de Marqués de Morét, hecha por Mi Decreto de 18 de Julio del año próximo pasado en favor de D.ª María de las Mercedes Morét Bernete Prendergast Morét, hija de D. Segismundo Morét y Prendergast.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

Por Real decreto de 18 de Julio de 1913, y á fin de perpetuar la memoria de los eminentes y relevantes servicios prestados al País y al Trono por D. Segismundo Morét y Prendergast, se hizo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Morét, á su hija D.ª María de las Mercedes Morét Bernete Prendergast Morét, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, y estimando el Gobierno que el propósito de su antecesor fué que esta concesión se entendiera libre de gastos, solicitando para ello el concurso de las Cortes, se apresura, tan pronto como se halla constituido el Parlamento, á tener el honor de someter á su aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se exime á D.ª María de las Mercedes Morét Bernete Prendergast Morét del pago de todo impuesto sobre Grandezas y Títulos por la creación del de Marqués de Morét, de que se le hizo merced por Real decreto de 18 de Julio de 1913.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alberto Alado, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos Santa Elisa, domiciliada en Barcelona, solicitando exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados, y que la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrero, como lo demuestra no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser devuelto fácilmente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, de su propiedad;

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Santa Elisa, domiciliado en Barcelona, por todos sus bienes, en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, al fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Roque Tascá, como Presidente de la Asociación de socorros mutuos Cadena de Unión, solicitando exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que, conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan de exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados, y la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrero, como lo demuestra, no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser devuelto fácilmente del jornal de un obrero, y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando además que el artículo 1.º, apartado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad;

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad cooperativa de socorros mutuos denominada Cadena de Unión, establecida en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, al fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco Cosset y Lambinón, solicitando en nombre y á favor del Montepío del Personal del Material de Artillería, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que se acompañan con la instancia los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita la personalidad del solicitante.

2.º Otra justificando que el Reglamento presentado es el aprobado por la Superioridad y por el que se rige el Montepío, y

3.º Un ejemplar impreso y autorizado por el señor General Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra, del Reglamento del Montepío, en el cual consta que su objeto es facilitar algún recurso metálico á las familias de los asociados en caso de defunción (art. 1.º); que se constituya (art. 2.º) con las cuotas de los socios, los dividendos que reciba y los intereses de su capital; que á este Montepío pueden pertenecer únicamente (art. 21) los individuos que presten servicio en cualquier sección ó dependencia de Artillería, los Sargentos y personal contratado de las Compañías, Baterías y Regimientos del Arma y los Maestros armadores del Ejército, percibiendo la familia del socio fallecido, y por una sola vez, la cantidad de 500 pesetas (art. 32), estableciéndose, por último, que en caso de disolución los fondos se repartirán por partes iguales entre los socios:

Considerando que el párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las sociedades cooperativas obreras ó de socorros mutuos, previa de claración hecha por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que no puede ofrecerse dudas que el Montepío del Personal del Material de Artillería es una sociedad cooperativa formada por la libre voluntad de los asociados con las cuotas mensuales por éstos entregadas y para atender al socorro mutuo, mediante la entrega de una pequeña cantidad en metálico á las familias de los mismos socios en caso de defunción de éstos:

Considerando que es igualmente cierto el carácter obrero del Montepío de que se trata, toda vez que conforme al artículo 2.º del Reglamento de 26 de Marzo de 1902, dictado por el ramo de Guerra para la ejecución de la ley de Asesantes del trabajo, «se consideran como operarios los que ejecutan trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros palaneros ó filados, individuos de trupa, asimilados al personal del material de Artillería, Ingenieros y Administración militar y cuantos presten servicio en los organismos del Ejército, cuya categoría ó asimilación no sea superior á la de Sargento», circunstancias que concurren en el pre-

sente caso, según claramente resulta de los términos del artículo 24 del Reglamento del Montepío, que antes se ha relacionado:

Considerando que si bien no se presenta la Real orden de clasificación como institución de beneficencia, este requisito no puede exigirse tratándose de una sociedad de socorros mutuos, y así se ha declarado por Real orden de 12 de Abril último, de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, y el expediente promovido por el Circulo de Careros de Salamanca:

Considerando, además, que la exención en favor de las sociedades cooperativas de socorros mutuos se halla reconocida de modo expreso en el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, por lo que afecta á sus bienes muebles y al inmueble de su propiedad que constituya el edificio social;

Oído al Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido de clarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío del Personal del Material de Artillería, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se interese de V. S. el cumplimiento más exacto de la circular dictada por el Ministerio de Fomento en 4 de Marzo último, y á virtud de lo que previene el apartado 4.º de la Real orden de 2 del mismo mes, por la que se dispone que el personal facultativo de Obras Públicas no podrá ausentarse de su residencia oficial sin la previa autorización de la Dirección General del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores de las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo de la Exposición Internacional de Bellas Artes, nombrado por Real orden de 28 de Marzo último, haciéndose intérprete de los deseos expresados por un gran número de

artistas españoles, y de las fundadas consideraciones expuestas al mismo por la Comisión de París, la cual también se ha hecho eco de la aspiración general de los artistas de Francia, cuya nación ha sido invitada oficialmente á dicho Certamen, ha significado la conveniencia de aplazar la fecha de la inauguración de la Exposición fundándose para ello en varias razones, siendo las principales y decisivas la falta de tiempo material, no sólo para que los artistas exponentes ultimara sin apremios sus trabajos artísticos, sino también para que las nuevas instalaciones que se han de construir de nueva planta se puedan terminar con la exactitud debida y en la forma que exige el carácter internacional que tiene la Exposición convocada.

Y considerando justificado el aplazamiento que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Exposición Internacional de Bellas Artes convocada para el día 15 de Octubre de 1914 se aplaza para el año próximo, debiendo verificarse la apertura de la misma el día 2 de Mayo de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Gustavo Flamma, como delegado de la Sociedad Icaría Zshierwka, de Munich (Alemania), en solicitud de que se apruebe el contador de energía eléctrica para corriente alterna monofásica modelo J:

Vistos la Memoria y planos que al efecto se acompañan:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores de electricidad de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que el aparato de que se trata reúne todas las circunstancias necesarias para ser admitido,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de contadores de electricidad, de Madrid, ha tenido á bien resolver:

1.º Aprobar el contador de energía eléctrica de varios horns para corriente alterna monofásica, modelo J.

2.º Que se devuelva á D. Gustavo Flamma un ejemplar de los referidos plenos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible en el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vende-

dor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata; y

5.º Que esta resolución con la forma de verificación y comprobación del aparato, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación del contador de vatios hora para corriente alterna modelo J.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya un amperímetro, cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace habitualmente la de los contadores motores, es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad.

Si se colocaran varios en serie será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será preciso emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el amperímetro y el voltímetro.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precisos colocados en la verificación en el Laboratorio.

Terminará la operación contando el tiempo que tarde el eje en dar un número determinado de revoluciones y comparando el número de vatios que acuen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas; S, el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones,

y K, una constante para cada contador, que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje.

Quando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio hora, esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición relativa del imán permanente respecto del disco Foucault, y la posición del puente ó shunt de las bobinas de hilo grueso del stator, sellando además las bobinas de dicho stator.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en un lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ministro de España en Centro América, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Enrique Quesada, de treinta y nueve años, de Sevilla.

Rufino Pérez y Miguel, de ochenta y dos años, de Navarra, viudo.

Juan Fernández Gómez, de cuarenta y dos años, de Málaga, soltero.

Santiago Quiró Molas, de sesenta y un años, de Barcelona, casado.

Francisco Soler Rizo, de sesenta años, de Alicante, casado.

Daniel Meana, de veintiocho años, de Alava, soltero.

Madrid, 7 de Mayo de 1914.—El Subsecretario E. Ferraz.

El Cónsul de España en México, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Edigio de la Fuente, Vicecónsul honorario de España en Chilpancingo, Estado de Guerrero.

Manuel Oráster, Vicecónsul honorario en Aguascalientes.

Madrid, 7 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, esta bleeda en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que

á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 11.

Pago de aráditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico señaladas en turno preferente, hasta el número 6.100.

Día 12.

Idem de id. id. de metálico, hasta el número 88.750, turno ordinario.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 88.750, idem id.

Día 16.

Idem de id. id. en metálico, hasta el número 88.750.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 88.750.

Idem de id. id., del turno preferente presentados los días anteriores.

Entrega de hojas de engones de 1911 correspondientes á título de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 6.878.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.956.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 2 de Agosto de 1898, hasta el número 32.421.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de engones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.856.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en caja de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren cró-

ditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913. Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado con motivo de la instancia presentada por D. Melchor Torrebadiella, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos denominada Jesús Sacramentado, de Sans, establecida en Barcelona, reproduciendo la petición de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por Real orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 3 de Febrero de 1912, se negó á la mencionada Sociedad la expresada petición, por no ser condición precisa para ingresar en ella la cualidad de obrero:

Resultando que á la nueva instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, no exige por su artículo 1.º, letra G, que para que se conceda la exención de dicho impuesto, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, sea requisito esencial el ser obrero para poder formar parte de ellas:

Considerando que la Sociedad en cuestión es una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos establecida en Barcelona con la denominación de Jesús Sacramentado, de Sans, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por la sociedad Corte de María, domiciliada en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por virtud de la solicitud presentada por el Presidente de la Sociedad reproduciendo la petición:

Resultando que por Real orden de 10 de Febrero de 1912, dictada por el Ministerio de Hacienda, se le denegó la exención á dicha Sociedad, por no ser condición precisa para ingresar en ella acreditar la cualidad de obrero, y exigirse por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 á las Asociaciones de soco-

ros mutuos el que fueren obreras para disfrutar de ese beneficio:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que la ley por que se rige en la actualidad el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas de 24 de Diciembre de 1912, no exige por su artículo 1.º, letra G, la condición de obreras á las cooperativas de socorros mutuos para que se les otorgue la exención, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social:

Considerando que la Sociedad en cuestión es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado conceder á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Corte de María exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por los años 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia del Montepío de San Juan y San Andrés, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando el carácter obrero de éste:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, estando atribuida competencia á este Centro directivo para concederla por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Juan y San Andrés, establecido en Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á nombre del Montepío de Nuestra Señora del Escapulario, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de las Ordenanzas del Montepío, debidamente cotejado, en las que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de obreros de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para declarar, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora del Escapulario, establecido en Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de los Dolores, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se establecía la exención del mencionado impuesto á las cooperativas de socorros mutuos que fuesen obreras, y que el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 declara análoga exención para las Asociaciones de aquella índole, sin exigir que en ellas concorra la cualidad de obreras:

Considerando que la entidad reclamante no ha acreditado estar constituida por obreros, por lo que sólo le es aplica-

ble la exención conforme al segundo de los textos legales citados, y que este Centro directivo tiene competencia para declarar, por delegación del Ministerio, según la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, al Montepío de Nuestra Señora de los Dolores, de Barcelona, y exento de dicho tributo para el año 1913 y los sucesivos, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado a nombre de la Hermandad Santa Tecla, de Sitges, provincia de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, debidamente cotejado, del que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, hablan de reunir la circunstancia de ser obreros; y que gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social, conforme al párrafo G, del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, sin que por ésta se exija concurrir el indicado requisito:

Considerando que la Hermandad de que se trata sólo puede entenderse comprendida en este segundo caso de exención, pues que no ha acreditado su carácter obrero, teniendo este Centro directivo competencia para declarar, por delegación del Ministerio, según la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a la Hermandad Santa Tecla, de Sitges, provincia de Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos, y sujeta por la totalidad de aquéllos al indicado tributo para los años 1911 y 1912.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado a nombre del Montepío Fraternal Barcelonés, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia va unido un ejemplar del Montepío, debidamente

cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que dicho Montepío constituye una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, Asociaciones a las que refiriendo la condición de ser obreros concedía exención del mencionado impuesto el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, requisito que no se da en el referido Montepío, por lo que no podía otorgarse ese beneficio durante el tiempo en que estuvo en vigor ese precepto reglamentario:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la exención, por conceder su artículo 1.º, letra G, a las expresadas Sociedades exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto a los de naturaleza mueble y al edificio social, sin precisar para ello sean obreros;

Considerando que a este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 al Montepío establecido en Barcelona con la denominación de Fraternal Barcelonés, y concedérsela en cuanto a los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco López Trallero y don Miguel Rumoroso García, solicitando en favor de la Casa Asilo de Novalés, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. José Gutiérrez y D.ª Eivira Gutiérrez Pasoua, en memoria testamentaria que por auto del Juzgado de Cádiz de 21 de Junio de 1898 protocolizó el Notario de la misma ciudad, don Ricardo de Pro, ordenaron la fundación en el pueblo de Novalés de un Asilo para albergar en él (12) pobres imposibilitados, por su edad ó sus achaques, para poder trabajar, que sean precisamente naturales de dicho pueblo, facilitándoles también el socorro de una peseta diaria, el cual, en casos excepcionales y por razones muy atendibles, podrá ser concedido a los pobres que continúan viviendo en su propia casa:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación, fecha 11 de Diciembre de 1908:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1910, otorga exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uso y otro caso de exención está comprendido el Asilo de Novalés, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de fines de carácter exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Asilo fundado en Novalés (Santander) por D. José Gutiérrez y doña Eivira Gutiérrez Pasoua.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado a nombre del Montepío del Círculo de Gremios, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, expedida por el Secretario de la Asociación.

Considerando que las asociaciones cooperativas de socorros mutuos, en razón a su carácter de mutualidad, están exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, en cuanto a los bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, siempre que en ellas concurren los requisitos que en dicho precepto se determinan:

Considerando que entre esas exenciones se halla comprendido el referido Montepío, y que para declararla tiene atribuciones este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío del Círculo de Gremios, de Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.